

MEMORIAL
DEL PLEYTO QUE DON
Juan Gallo, y don Alonso Gallo
su hijo, y el señor Fiscal
tratan

C O N

El Concejo, Iusticia, y Regimiento
de la villa de Fuentepelayo.

S O B R E

Que pretende el dicho don Juan Gallo, y el dicho don Al^o Gallo su hijo se le de sobrecedula, para que el dicho Concejo, Iusticia, y Regimiento guarde la condici^on contenida en la carta de venta que de la dicha villa su Magestad le hizo acerca de q^e las apelaciones de las sentencias q^e dieren su Alcalde mayor, o Alcaldes ordinarios vayan ante el dicho don Juan. La dicha villa pretende, se le ha de denegar al dicho don Juan, y su hijo lo que pretenden, por estar en costumbre de q^e las dichas apelaciones vayan al Regimiento, y obstarle asimismo al dicho d^o Juan excepcion de cosa juzgada, por auerse tratado pleyto sobre lo mismo en la Chancilleria de Valladolid, y tener el dicho C^ocejo carta executoria en su fauor, y otras razones que gran puestas en su lugar.

A Para





ARA Inteligencia de lo susodicho se presupone, que auiendo el Papa Gregorio XIII. cōcedido licencia y facultad a la Magestad del Rey don Felipe Segundo nuestro señor, que està en el cielo, para que pudiesse desmembrar, apartar, y vender perpetuamente qualesquier villas, y lugares, fortalezas, vassallos, y jurisdicciones, y otros bienes, y rentas temporales pertenecientes en qualquier manera a qualesquier Yglesias destos Reynos, y otros lugares pios, y darlas, y donarlas, y venderlas, y disponer dellas, no excediendo la renta de las dichas villas, y lugares, y otros bienes que assi se desmembrassen, el valor de 400. ducados de renta en cada vn año, lo qual se pudiesse hazer sin consentimiento de los Prelados, Abades, Priores, y las otras personas que los possyessen, dandole la recompensa, y equialencia justa que huieffen de auer por las rentas que assi se desmembrassen, y vendieffen.

P. 2. fol. 7.

Y en conformidad del dicho Breue su Magestad usando del, mandò desmembrar, y apartar, y quitar de la juridiccion de la dignidad Episcopal de Segouia, è Obispo, è Yglesia della, è incorporar en la Corona y patrimonio Real la dicha villa de Fuentepelayo, que era de la dicha dignidad Obispal, con su juridiccion civil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, con el derecho de poner, nombrar, y elegir Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, Alguaziles, Escriuanos, y todos los otros oficiales del Concejo de la dicha villa de Fuentepelayo que se solian y acostumbrauan nombrar, y rentas anexas a la dicha jurisdiccion.

Fol. 7. buelta,

Y para hazer la dicha dismembracion, è incorporacion, y dar a la dicha dignidad Obispal de Segouia, è Obispo, è Yglesia della la recompensa, y equialencia

518

A

regula[m] m[er]ita[m] cia

cia justa que huuiesse de auer por las dichas rentas, pechos, y derechos, conforme al dicho Breue, y letras Apostolicas, se dio comission a Pedro de la Sierra para que fuesse a la dicha villa de Fuentepelayo, y a las otras partes que conuiniessse: y auiendo primeramente citado para ello las partes de la dicha dignidad, hiziesse aueriguacion de todo lo que las dichas rentas anexas a la dicha juridicion auian valido en los cinco años passados, y en cada vno dellos. Y en virtud de la dicha comission, auiedose citado a la dicha dignidad, y hechose la dicha aueriguacion, y dadosele la recompensa que conforme a ella montò, se mandò al Consejo, Iusticia, y Regimiento, y vezinos de la dicha villa de Fuentepelayo, por carta firmada del Consejo, que huuiesse a su Magestad por señor propietario de la dicha villa desde primero de Enero de 579. en adelante para siempre jamas, y que diessen la possession de la dicha villa, y de todo lo susodicho a Fráncisco de Alderete en nombre de su Magestad, y le consintiesse vsar la dicha juridicion, y le entregassen luego las varas de justicia para que se vsasse y exerciesse la dicha juridicion por los Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y otras justicias, y personas, y segun y de la manera que se vsaua y exercia por las puestas por la dicha dignidad Obispal, y Obispo, sin que se hiziesse en esto nouedad de lo que hasta alli se auia vsado y acostumbado hazer, sin que en lo susodicho pusiesse impedimento alguno. Y auiendo se tomado la possession de la dicha villa, y de la dicha juridicion, y rentas, como dicho es, y quitado las varas a los Alcaldes ordinarios, y las escriuanias por parte del dicho Consejo por petició que se presentò ante el dicho juez en diez de Enero de 581. dixo: Que la intenció de su Magestad no era quitar a la dicha villa su derecho, vso, y costumbre, assi en lo tocante a las varas de los Alcaldes

Fol. 46. b. y 78. b.

Fol. 50. b.
La comission fol. 91. y a fol. 131. dize lo mismo, y a 170. b.

Fol. 76.

des

des ordinarios como en lo de las escriuanias, sino que lo tuuiesen, segun y de la manera que lo tenia antes q se dismembrasse, y quitasse de la dicha dignidad de Segouia. Pidio y protesto, que todo lo hecho, y que hiziesse en otra manera, no parasse perjuizio a la dicha villa, ni a su derecho, y lo que mas protestar conuiniere para en cõseruacion y guarda de su derecho pidio- lo por testimonio. El juez boluio las varas a los Alcaldes, y demas justicias, para que vsassen dellas, y de la juridicion que a ellos les compete por el orden y forma que dellas se auia vsado por la dicha villa, y sus Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y Alguazil en tiempo de los Obispos passados, y como lo vsauan al tiempo que se les tomaron, è sin que en ninguna manera excediesse en ninguna cosa de aquello que tenian y auian tenido de su vso y costumbre, so pena de priuacion de sus officios, y otras penas: y lo mismo mandò vsassen los Regidores, y demas oficiales de Concejo, y Procurador general, como lo vsauan en los tiempos de los dichos Obispos, que el dicho juez los restituia, y restituyò en sus varas, y officios que les quitò quando tomò la possession por su Magestad para vsar la juridicion en su Real nombre, mientras otra cosa fueße mandado. Y auiendo recebido las dichas varas, y officios dixeron, que estauan prestos de hazer lo que se les mandaua por el dicho auto, y por parte del Procurador del dicho Concejo se presentò vna petition, diziendo, que en quanto el dicho auto era conforme a la costumbre, y executoria que la dicha villa tiene, y en quanto no contenia nouedad, y era en fauor de sus partes, lo consentia: pero en quanto el dicho auto contenia nouedad, è innouacion, no solo cõtra las dichas costumbres, y executorias, pero contra la prouision del dicho juez era ninguno, y de reuocar. Y los Alcaldes mayores, y justicia que tenia el dicho

Fol. 78.

Ya fol. 171. dizelo mismo.

Fol. 79.

Fol. 80.

cho

cho Obispo para administrar la jurisdiccion en la villa de Fuentepelayo, que residia en la villa de Turegano q̄ era del Obispo, se inhibieron del conocimiento de las causas que tenian pendientes de la dicha villa de Fuentepelayo, y los remitieron al dicho juez, y se inhibieron del conocimiento de las dichas causas. Y auiendose tomado la dicha possession en nombre de su Magestad en la manera que dicha es; parece se tratò con el Coronel Alonso Lopez Gallo vezino de Burgos, de venderle la dicha villa de Fuentepelayo, con su jurisdiccion ciuil, y criminal alta, y baxa, mero mixto imperio, en primera, y segunda instancia, con el derecho de poner, elegir, y nombrar Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, y todos los demas oficiales del Concejo necessarios para vsar y exercer la dicha jurisdiccion, todo ello segun pertenecia a la dicha dignidad Obispal, y a su Magestad en virtud del dicho Breue. Y auiendose dado comission para dar la dicha possession al dicho Coronel Alonso Lopez Gallo al dicho Francisco de Alderete, Corregidor de la dicha villa de Fuentepelayo, haziendo relacion en ella de la que se le auia dado para tomar la possession de la dicha villa en nombre de su Magestad, para que la dicha jurisdiccion se vsasse por los Alcaldes ordinarios, y otras justicias, y personas, segun y de la manera que se hazia en tiempo del dicho Obispo de Segouia, sin que se hiziesse nouedad alguna de lo que hasta entonces se auia vsado y acostumbrado hazer: y se mandò al dicho Corregidor, que entretanto que se le despachaua carta de venta en forma al dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, le diese la possession de la dicha villa, y su jurisdiccion, y de las rentas juridiccionales della, que pertenecian y podian pertenecer a la dignidad Obispal de Segouia, y a su Magestad, como a Rey y señor natural destos Reynos despues que la

Fol. 80. b.

Fol. 89.

Comission folio 91.

Fol. 93.

Fol. 94.

B dismem-

dismembrò en virtud del dicho Breue, y se incorporò en la Corona y patrimonio Real: y assimismo se mandò al dicho Corregidor, y al Concejo de la dicha villa, y a otras qualesquier justicias, y Regidores, y Alguaziles, y oficiales della, que entregassen luego para el dicho efecto al dicho Coronel Alòso Lopez Gallo las varas de justicia, y los processos q̄ estuuiessẽ p̄dientes, y por sentenciar en qualquier manera cõ los presos, prendas, y bienes q̄ huiesse embargados, para q̄ de alli adelante el dicho Coronel vsasse y exerciesse la dicha juridiciõ en todos los casos, y cosas a ella anexas y pertenecientes, por los Alcaldes ordinarios, y otras justicias, y personas, segun y como los Alcaldes ordinarios, y los juezes de apelaciones, y otras justicias puestas ynõbradas por la dicha dignidad Obispal de Segouia lo podiã y deuiã vsar, sin reseruar cosa alguna, y segun y como su Magestad, como Rey y señor natural destos Reynos despues q̄ lo dismẽbrò lo podia y deuia hazer, y lo auia vsado y vsaua, y para q̄ pusiesse en nõbre del dicho Coronel vn Alcalde mayor, y los demas oficiales q̄ fuessen necessarios para el vso y exercicio de la dicha juridiciõ, y segun y por la forma y manera q̄ se hazia y vsaua en tiempo que la dicha villa era de la dignidad Obispal, sin que en quanto a las dichas elecciones, y prouisiones de officios se haga novedad alguna de lo que antes se hazia, y que el dicho Alcalde mayor, y ordinarios, y otras justicias conociessen de qualesquier pleytos q̄ huiesse en la dicha villa pendientes, y q̄ se mouiesse de alli adelante en primera instancia, y pudiesse tener el dicho Coronel Alòso Lopez Gallo para execuciõ de la justicia todas las insignias de juridiciõ q̄ se suelen, y deuen, y pueden tener para lo susodicho, segun y de la manera q̄ se haze, y vsa en las demas villas destos Reynos que tienen juridicion por si, sin que ninguna persona le pudiesse perturbar

Fol. 80. b.
Fol. 81. a.
Fol. 82. b.
Comision
Fol. 83. a.
Fol. 84. b.
Fol. 85. a.
Fol. 85. b.

A fol. 173. b. uelue a dezir lo mismo.

A folio 173. b. uelue a dezir lo mismo.

Fol. 84. b.

Fol. 85. a.

4
turbar, y peturbarse la dicha jurisdiccion, ni el vso, ni
exercicio della. En virtud de la dicha comission, y en
su cumplimiento dio la posesion de la dicha villa, y
de la jurisdiccion, y de lo demas a ella anexo y pertene
ciente, y dio las varas a los Alcaldes nombrados por
el dicho Coronel para que vsassen la dicha jurisdiccion
por la orden y forma y manera que se hazia y vsaua
en tiempo q̄ la dicha villa era de la dicha dignidad Obis
pal de Segouia. Y el dicho juez dixo, que el dio la pose
sion de la dicha jurisdiccion en las dichas varas al di
cho Alonso Lopez Coronel para que vsasse la juridi
cion en primera, y segunda instancia al tenor de su co
mision como se vsaua en tiempo de las dichas digni
dades, y para que la vsasse por la forma que su Mage
stad mandaua quedò con su vara el Alcalde mayor pa
ra vsar la primera instancia como ordinario, y como
Alcalde mayor en la segunda instancia, y boluio las
varas a los Alcaldes ordinarios, y a los demas oficia
les para que vsassen de los dichos officios como su Ma
gestad lo mandaua por la dicha comission, y como lo
vsauan en tiempo de las dichas dignidades, sin que en
ello huuiesse ninguna nouedad. Y en la escritura de
venta que se otorgò por parte de su Magestad en fa
uor del dicho Coronel Alonso Lopez Gallo en veyn
te y ocho de Mayo de quinientos y ochenta y nue
ue de la jurisdiccion de la dicha villa ciuil, y criminal,
alta, y baxa, mero mixto Imperio, y de los dichos
sus terminos, y de las rentas, y derechos, preemi
nencias, y otras cosas arriba declaradas, dize se la
vende con toda aquella jurisdiccion, señorio, y pree
minencias que la dicha dignidad Obispal de Segou
ia, Obispo, y Yglesia della, y sus Gouvernadores,
y Alcaldes mayores la tenian, y vsauan, y les pertene
cia, y podia pertenecer. Y con el derecho de eli
gir, proueer, y nombrar, y poner Alcalde mayor,
y Alcal-

Fol. 105.

Fol. 110.

Escritura de
venta fol. 244.

Fol. 246.

Lo mismo di-
ze fol. 259. b.

y Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, Alguaziles, y Escriuanos, Procuradores, Guardas, Carceleros, Almotazenes, y otros officios de Concejo, segun y de la manera y forma que se hazia y podia hazer, y lo prouea el dicho Obispo, y sus antecessores, y sin que en esto se huuiesse de hazer, ni hiziesse nouedad alguna, y assimismo tuuiesse otros qualesquier aprouechamiētos, preeminencias, libertades, prerogatiuas, inmunidades, y officios, y otras qualesquier cosas q̄ en qualquier manera, y por qualquier titulo, causa, y razon pertenesian, y erá deuidos, anexos y pertenecientes a la dicha juridiciō, señorio, y vassallaje a la dicha dignidad Obispal de Segouia, y Obispo y Yglesia della, sin q̄ quedasse, ni se reseruasse cosa alguna de lo sobredicho, ni parte dello para su Magestad, ni para la dicha dignidad, ni justicias della, assi de presente, como de futuro, vtiles, directas, y mixtas, y todo lo demas q̄ por qualquier titulo, causa, y razō al señorio, juridicion, y vassallaje de la dicha villa de Fue tepelayo, y los dichos sus terminos fuesse anexo, deuido, y perteneciente, para q̄ todo ello fuesse del dicho Coronel Alōso Lopez Gallo, y de sus herederos, y sucesores perpetuamēte para siēpre jamas, segun, y como lo auia lleuado los dichos Obispos de Segouia, y les auia pertenesido y pertenesia al tiēpo q̄ se hizo la dicha dismēbraciō, è incorporaciō, y podia y pudiera pertenecer mejor, sin reseruaciō alguna, y todo ello auq̄ d̄ suso no vaya especificado, ni dello se aya hecho entera mēciō, ni tassaciō de precio, segun y como va declarado por el amojonamiēto, y autos de possessiō q̄ dellos hizo el dicho Francisco de Alderete, lo qual aprouò y cōfirmò su Magestad segun y como en ella se cōtiene, en quāto es cōforme a la dicha comisiō, y se la vèdio cō facultad d̄ poder nōbrar Alcalde mayor, y alcaldes ordinarios, y otras justicias q̄ en su nōbre conozcan

cã en primera instancia de qualquier causas ciuiles y criminales, qdando a los dichos Alcaldes ordinarios no mas juridicion que la que tenian y vsauan, antes de la dicha dismembracion: y asimismo para que el dicho Coronel y sus herederos y sucesores, el dicho Alcalde mayor, y la persona a quien lo cometiesse, y no otra, conozcan en grado de apelacion de todas y qualesquier causas ciuiles y criminales, segũ y como y en aquellos casos y cosas que conocia el dicho Obispo, y sus Alcades mayores en la dicha villa, y en los dichos sus terminos y juridicion, guardando las leyes destos Reynos q̄ sobre esto hablan, y para el vso y exercicio dela dicha juridiciõ, pudiesse Alguaziles, y otros oficiales, los quales pudiesse remouer y quitar quando quisiessse, y poner otros, guardando cerca desto la orden y costumbre que se tenia en tiempo del dicho Obispo de Segouia, y sus antecessores, y segun y como ellos lo hazian y podian hazer. Y asimismo cerca de las elecciones de los Alcaldes ordinarios y de la hermandad, Regidores, y otros oficiales del concejo, e confirmacion dello, lo podays hazer y hagays, segun y como, y de la manera que el dicho Obispo, y Dignidad, y Yglesia della, lo podays hazer, y que pudiesse tomar las cuentas de los propios, y executar los alcances, y tomar residencia a los Alcaldes y oficiales de la dicha villa, y para que gozasse de todas las otras cosas y preheminencias, segun y como se hazia, y vsaua, y pertenecia al dicho Obispo de Segouia, y a sus antecessores, quedando para su Magestad la suprema juridicion, y apelacion para las audiencias y Chancillerias, y todo lo otro que se comprehende y puede comprehender en esta carta de venta, y passa y puede pasar con la vniuersalidad y señorio, y pertenecia y podia pertenecer de presente io de futuro al dicho Obispo, y su dignidad Obbispal, y lo a ello anexo y perte-

Fol. 252.

Fol. 256. neciente en qualquier manera. Y su Magestad por la dicha carta de venta renunció en el dicho Coronel y sus sucesores, todo y qualquier derecho, y superioridad, recurso, dominio, voz y razón, que la dicha dignidad Obispal de Segouia, Obispo y Iglesia della tenia y le pertenecia, y le podia y deuia pertenecer en qualquier manera. Y desistió, apartó, y quitó, y desapoderó de la dicha dignidad Obispal, Obispo y Iglesia della, que son o fueren, y a su Magestad, como a señor de la dicha villa, por virtud de la dicha dismembración de todo el señorío, propiedad, preeminencias y acción, y derecho que en qualquier manera pudiese competir a la jurisdicción de la dicha villa, y sus terminos, y se manda que le dexen executar los alcáces, y tomar residencia a los Alcaldes, y otros oficiales, así e segun y de la manera que los Governadores y Alcaldes mayores, y otros oficiales y juezes que auia sido de la dicha dignidad, y Obispo de Segouia lo podian hazer y hazian. Y en esta escritura de venta demas de las clausulas referidas ay vna que parece es la que ha dado causa a este pleyto, que es del tenor siguiente.

Fol. 259.
P. 2. fol. 260. Que vos, y vuestros herederos y sucesores, e los ansí por vos y por ellos nõbrados perpetuamente, podays conocer y conozeays de todas y qualesquier causas de justicia, y sentenciarlas, y determinarlas, así en primera instacia como en següda, y en grado de apelaciõ, y en otra qualquier manera, y q las apelaciones de las sentencias q dieren los Alcaldes mayores en lo que conocieren de primera instacia, y en las de los ordinarios si las huviere on la dicha villa, en la cantidad que pudieren conocer, ayan de yr y vayan a vos y a vuestros herederos y sucesores en ella, y a las personas q para ello vos y ellos pusieredes e nõbraredes, e q no pueda yr ni vayá a otro ningũ juez, ni al cõcejo de la dicha villa, aunque sean de pleytos de 100. maravedis abaxo.

se:

segun y de la manera que dicho es, &c. Y promete su Magestad y se obliga, que la dicha venta serà cierta y segura, y que en qualquiera tiempo, que sobre cosa alguna de las contenidas en la dicha escritura de venta, se le pusiesse demanda, pleyto, impedimento, o embargo alguno, por qualquier via, o manera que sea se mandará al señor Fiscal que es o fuere, que tomen la voz del pleyto, para q̄ se defiēda a costa de su Mag. hasta lo fenecer y acabar. En cōformidad de lo q̄ queda referido en la dicha escritura de veta se dio la posesion de la dicha villa, al dicho Coronel Alonso Lopez Gallo.

Fol. 206.

Assimismo se presupone, que el dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, y D. Barbara Gallo su muger, cōfalcultad Real hizierō y fūdarō mayorazgo en 28. de Agosto de 1589. en la persona de D. Iuā Gallo su hijo legitimo, y le dexarō el vsufruto de los bienes declarados en la fundacion del dicho mayorazgo, con los vinculos, grauamenes y condiciones en ella contenidas, los quales bienes montan 42. qs. y entre ellos.

P. 1. fol. 75.

Primeramente la nuestra villa de Fuentepelayo, cō el señorío, termino, y juridicion, derechos, vassallos, y vassallaje, y todas las demas cosas, assi como yo el dicho Coronel Alonso Lopez Gallo la he y tēgo, e con las preeminēcias, y todo lo demas, como su Magestad del Rey nuestro señor me la vēdio y mādò dar la posesiō della, e yo la he, y tēgo, e posseio sin reseruar cosa alguna, y nos referimos a las cédulas de venta y posesion, y a la carta de venta que dello tengo de su Magestad, dada en 20. de Mayo, de 1589. a que en todo me refiero, q̄ assi se lo mādamos sin reseruar cosa alguna.

P. 1. fol. 79.

Y en la adjudicacion que se hizo al dicho mayorazgo, por muerte del dicho Alonso Lopez Gallo, de los dichos quarenta y dos quentos, se le adjudicò la villa de Fuentepelayo, y vassallage, como su Magestad se la vendio, y con lo aumentado en ella, q̄ la tassaron

P. 1. fol. 49.

y pu-

1025.107 y pñieron el dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, y Doña Barbara Gallo su muger, en diez quentos de marauedis.

P.3.fol.2.

Y en la escritura de capitulacion y concierto que en 4. de Febrero de 596. otorgò don Alonso Lopez Gallo Chantre y Canonigo de la santa Iglesia de Palencia, en nombre y en virtud del poder que para ello le dio la dicha Doña Barbara Gallo, juntamente con el dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, por la qual concertò y capitulò que se casase el dicho don Iuan Gallo su hijo, con Doña Maria Gutierrez, hija de Andres Gutierrez Alcalde mayor que fue de la ciudad de Burgos, entre otras cosas le prometio en dote 38. q̄s. de marauedis, por via de vinculo y mayorazgo, y entre las partidas que se le señalaron, fue vna la villa de Fuentepelayo, tasada en diez cuentos de marauedis.

P.3.fol.9.b.

Esta escritura de capitulacion y concierto, la dicha doña Barborra Gallo, en 7. del dicho mes de Febrero, y año la ratificò y aprobò en todo y por todo, como en ella se contiene, y se obligò de su paate de la guardar y cumplira l pie de la letra, y desde luego por la causa onorosa, y en fauor del dicho matrimonio, hizo el dicho vinculo y mayorazgo en el dicho don Iuan Gallo su hijo, desde luego y para despues de sus dias, con las condiciones y cargas, vinculos y llamamientos contenidos y declarados en el dicho mayorazgo que el dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, y la suso dicha fundaron.

P.7.fol.5.

Lo tercero se presupone, que en vn pleyto que se tratò en la Chancilleaia de Valladolid, entre el concejy vezinos de la dicha villa de Fuentepelayo de la vna parte. Y doña Barbara Gallo, y el dicho don Iuan Gallo, sobre que parece, que en la dicha villa de Fuentepelayo, en 4. de Enero de 601. ante el Licenciado

Iuan

7

Iuan Ortiz Alcalde mayor, y juez de residencia, en la dicha villa, el procurador general de la dicha villa presentò ante el vna peticion y querella de Pedro Fernandez de Ojedo, Alcalde mayor que auia sido en la dicha villa, y entre otros capitulos que le puso, fue vno del tenor siguiente. Item, que estando el Ayuntamiento desta villa en possession y costumbre de oyr en las causas de diez mil marauedis abaxo, conforme a la ley Real, en causa de apelacion como es notorio, por tal lo alego, siendo assi se tratò pleyto ante el dicho Alcalde mayor entre Anton de Aragon y ciertos menores, el dicho Alcalde mayor dio sentencia en que condenò al dicho Anton de Aragon en ciertos marauedis, dentro de la cantidad en que pudieron conocer los Regidores, se apelò para el dicho Ayuntamiento, y los Regidores por sentencia, dieron por libre al dicho Anton de Aragon, y sin embargo que el dicho Alcalde mayor executò su sentencia, y mandò pagar al dicho Anton de Aragon, y le tuuo presso, y le molestò hasta en tanto que con efeto pagò, auiendose de executar la dicha sentencia del Ayuntamiento, en lo qual cometio delito, e incurrio en las penas que la dicha ley Real dispone, en que pidio fuesse condenado.

De los dichos capitulos y querella, el dicho Alcalde mayor mando dar traslado al dicho Pedro Fernandez de Ojedo, el qual respondio, que lo que auia hecho era conforme a derecho, y a la ley Real, que por no auer en la dicha villa costumbre de que las apelaciones fuesen al Ayuntamiento, sino ante los Alcades mayores, y querer algunos Regidores de dos o tres años a aquella parte, adquirir la dicha jurisdiccion en perjuizio de la dicha villa, quitando la dicha jurisdiccion al dicho Alcalde mayor, y adquiriendola a los dichos Regidores, que no la auian tenido ni tenian, y sobre la dicha razon el suso dicho auia proueydo los di-

D

chos

chos autos, conforme a la ley Real, en lo qual no auia hecho mal su oficio, ni se le podia imputar culpa, y porque siendo la dicha causa negocio tan importante, y de tanto perjuyzio para la dicha doña Barbara, cuya era la dicha villa, si el sufo dicho consintiera que quitaran la juridicion a su Alcalde mayor, y se diera a los Regidores que no la tenian, principalmente que sobre la dicha razon auia auido diuerso pleyto entre vezinos de la dicha villa, y por sentencia difinitiuua se auia declarado el dicho Ayuntamiento no tener la dicha juridicion, y assi pedia al dicho Alcalde mayor, que en quanto a la determinacion del dicho capitulo hiziesse la dicha causa, y la justificasse con la dicha doña Barbara, y su Fiscal, y protesto la nulidad de lo contrario, daños e interesses que se le siguiessen.

Fol. 8.
*Sentencia del
Alcalde mayor*

Y visto por el dicho Alcalde mayor, mandò dar traslado, y recibio la causa a prueua, y auiendose hecho prouanças, conclusa la causa, pronuncio sentencia en 5. de Febrero de 607. por la qual absoluió y dio por libre al dicho Pedro Fernandez Ojedo, de los dichos capitulos, y declarò no auer en la dicha villa de Fuentepelayo regimiento, ni estar los vezinos della en costumbre de conocer de las apelaciones de diez mil marauedis abaxo, por tanto mandò, que de alli adelante ningun vezino de la dicha villa apelasse, ni pudiesse apelar ante los Regidores della, so pena que el que apelare, y los Regidores que le admitieren cada vno dellos, incurriessen en pena de 200. marauedis para la Camara de la señora de la dicha villa.

Fol. 9. b.

De la dicha sentencia por parte del concejo, y vezinos de Fuentepelayo, fue apelado para la Chancilleria de Valladolid. Y auiendose visto el pleyto, se cõfirmò la dicha sentencia, en quanto el dicho Alcalde mayor absoluió y dio por libre de los dichos capitulos, al dicho Pedro Fernandez Ojedo, y en todo lo demas

mas en la dicha sentencia contenido, la reuocaron, y dieron por ninguna, y reseruaron su derecho a saluo la dicha doña Barbara Gallo, el concejo de Fuente-pelayo, para que en razon dello pidieffen y figuieffen su justicia ante quien vieffen les conuenia.

Fol. 9. b.

En virtud de la dicha reserua por parte del cõcejo, y vezinos de la dicha villa de Fuente-pelayo, ante el dicho Presidente y Oydores, se puso demanda, diciendo que estando dispuesto por leyes de estos Reynos, q las apelaciones en causas ciuiles de diez mil marauedis abaxo, fueffen a los Ayuntamientos, y en ellos se nombrasen dos Regidores que conocieffen de las dichas apelaciones, y las determinassen juntamente cõ el juez que auia dado la sentencia, y estando como auian estado sus partes en quieta y pacifica possession, vso y costumbre de tiempo inmemorial a aquella parte, de que las dichas apelaciones fueffen al Ayuntamiento de la dicha villa, y que conocieffen dellas, y las determinassen los dichos dos Regidores, agora nuevamente, de poco tiempo a aquella parte, el dicho Alcalde mayor auia perturbado e inquietado a sus partes en la dicha possession y juridicion que tenian, prohibiendoles el conocer de las dichas apelaciones, y procediendo contra ellos, y contra los Regidores q auian sido nombrados, y prendiendoles, y molestandoles sobre ello, y no se auia querido, ni queria juntar con ellos, para determinar las dichas causas, y si las determinauan sin el, los castigaua, siendo todo lo fuso dicho contra derecho, y contra la disposicion de las dichas leyes, pidio se declarasse poder conocer el dicho Ayuntamiento de la dicha villa, de las dichas causas y apelaciones de diez mil marauedis, y dende abaxo en causas ciuiles, y determinarlas, juntamente con el dicho Alcalde mayor, nombrando para ello los dichos dos Regidores, y se conderasse al dicho Alcalde

Fol. 9. b.

calde mayor, y a los que por tiempo lo fuessen de la dicha villa, a que no les inquietassen ni perturbassen en lo suso dicho, ni procediessen contra ellos para admitir las dichas apelaciones, y conocer dellas, y que se juntassen con los dichos dos Regidores, por dar y pronunciar las sentencias en el dicho grado de apelacion, y no se queriendo juntar, se declarasse poder sentenciar y determinar las dichas causas, los dichos dos Regidores, sin el dicho Alcalde mayor, y que se citasse a la dicha doña Barbara Gallo y sus hijos.

Fol. 13. b.

De la dicha demanda se mandò dar traslado, y estando en este estado, por parte del dicho don Iuan Gallo, se presentò vna peticion, diziendo, que auia venido a su noticia el pleyto que se auia tratado contra el dicho Pedro Fernandez de Ojedo, Alcalde mayor q̄ fue en la dicha villa, y que mediante la reserua de la sentencia en el dada, salia y se oponia al dicho pleyto, para que se huuiesse de anular y reuocar la dicha sentencia, en lo que era en perjuizio de su parte, y siendo necesario suplicaua della, porque la que auia dado el dicho juez de residencia se auia de confirmar, porque en la dicha villa no auia auido ni auia Ayuntamiento, en forma que pudiesse ni deuiesse conocer de las dichas apelaciones: y porque quando huuiera tal Regimiento, no por esso tenia ni tiene derecho para conocer dellas, pues cõforme a la ley Real, era asimismo necesario que huuiesse auido costumbre de yr las dichas apelaciones al dicho Regimiẽto, la qual no auia auido ni auia en la dicha villa: y aunque aquel era requisito necesario que auia de prouar la parte contraria, està bastantemente prouado, que si alguna vez lo auian intentado: auian sido por ellos castigados. Pidio se reuocasse la dicha sentencia, confirmando la del dicho Iuez de residencia, y se amparasse a su parte, y a sus justicias, en el conocimiento de las dichas

9
chas causas, y possession en que estauan de que sus apelaciones no fuessen, ni huuiessen de yr al dicho Regimiento, poniendoles graues penas, para que no las admitiessen, ni conociessen dellas en manera alguna.

Y auiendo se recibido el pleyto a prucua, y hecho se prouanças por las partes, estando concluso, se dio en ella la sentençia de vista, en 23. de Mayo de 606. del tenor siguiente.

Fallamos atento los autos y meritos del processo deste pleyto que la parte del Concejo, y vezinos de la dicha villa de Fuentepelayo prouò su accion, y demanda como prouar le conuino, damosla, y pronunciamosla por bien prouada, y que la parte del dicho don Iuan Gallo no prouò sus excepciones y defensiones damoslas por no prouadas: en consecuencia de lo qual, haziendo justicia, condenamos al dicho don Luá Gallo, y a los Alcaldes mayores que por tiempo fueren de la dicha villa, a que dexen yr libremente al Ayuntamiento della las apelaciones que se interpusieren de las sentençias dadas por los Alcaldes ordinarios, y Alcalde mayor de la dicha villa, siendo dentro de la cantidad que conforme a leyes, y pragmáticas destos Reynos pueden yr a los Ayütamientos dellos, para que dos Regidores juntamente con la justicia q̄ dio la sentençia de que se apelò, conozcã della en grado de apelacion dentro del termino, y en la forma y manera que se dispone y manda por las dichas leyes, y pragmáticas.

Sentençia de vista de la Chancilleria.

De la dicha sentençia se suplicò por parte del dicho don Iuan Gallo, y dixo, se auia de reuocar, porque auiedose de declarar q̄ los vezinos de la dicha villa no podiã apelar, no solamente del Alcalde mayor de su parte; pero ni de los Alcaldes ordinarios para el dicho Regimiento en las condenaciones de la dicha quantia.

Fol. 15. B

E por

porque demas que ni tenian casa de Regimiento, ni dia señalado para juntarse, de sentencias dadas en lugares de señorío por los Alcaldes ordinarios, o Alcalde mayor conforme a la ley Real no se podia apelar al Regimiento, sino que forçosamente auia de ser la apelacion en el dicho caso para el Alcalde mayor del Adelantamiento, o para la dicha nuestra Audiencia, y la ley Real para apelarse al Regimiento requeria tres calidades. La vna, de que fueffen los pleytos de la dicha quantia. La otra, de que fueffen lugares Reales. Y la vltima, de que auia costumbre de que semejantes pleytos se lleuassen al Regimiento. Y porque la causa de auerse dispuesto, que en los lugares Reales se interpusiesfen las dichas apelaciones al Regimiento auia sido por no auer en ellos mas de la justicia ordinaria, que eran Alcaldes, o Corregidores que se auian subrogado en su lugar; la qual cessaua en los lugares de señorío, donde auia Alcaldes mayores demas de los del Adelantamiento que podian determinar las dichas causas: y porque en lo que tocaua a la dicha costumbre los testigos con que las partes contrarias la auian pretendido prouar eran varios, y singulares, y no contestes, y vezinos de la dicha villa, y interesados. Y porque no tenian presentados actos positivos de la dicha costumbre, alomenos en que no huuiesse auido contradiccion de su parte, y de los señores que auian sido de la dicha villa, y sus Alcaldes mayores. Y porque los Regidores de la dicha villa eran anuales, y confirmados por su parte, y que sin su confirmacion no podiã exercer sus officios. Y porque si se permitiesse que los dichos Regidores huuiessen de conocer de las dichas causas venian de ordinario a determinarlas entre sus parientes y deudos muy cercanos, como casi siempre lo eran. Y porque alomenos respecto de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores de su parte

parte parecía ser sin duda no poderse apelar de sus sentencias para el Regimiento: y así se auia determinado en la dicha Chancilleria en el pleyto que el Cōde de Nieua auia tratado con la villa de Arnedo, que los Letrados contrarios auian alegado en su fauor no lo siendo, y en otros muchos. Pidió se reuocasse la dicha sentencia, declarando no poder las partes contrarias apelar de las sentencias del dicho Alcalde mayor, ni de los Alcaldes ordinarios para el dicho Regimiento, y que se huuiessen de interponer las dichas apelaciones de los Alcaldes ordinarios, y del dicho Alcalde mayor para ante el Alcalde mayor del Adelantamiento, o para la dicha Chancilleria en la forma referida.

De la dicha peticion se mandò dar traslado, y auiedo se recibido a prueua, y estando concluso este pleyto se dio en el sentencia, por la qual se confirmò la de vista a la letra. Y asimismo se mandò por autos de vista, y reuista dar prouision a la parte del dicho don Iuã Gallo para que los Alcaldes, y Regidores, y demas oficiales del Concejo de la dicha villa de Fuentepelayo se juntassen en Ayuntamiento en las casas del dicho Concejo los Iueues de cada semana cõ el Alcalde mayor de la dicha villa, para que se pudiessen presentar ante ellos los que huuiessen apelado de las sentencias de los dichos Alcaldes ordinarios, y Alcalde mayor en los casos, y cosas de que podia conocer el dicho Ayuntamiento, conforme a las sentencias de vista, y reuista en este pleyto dadas, lo qual hiziesen y cūpliesen, so pena de diez mil marauedis para la Camara. De las dichas sentencias, y autos se despachò carta executoria a la parte del dicho Concejo.

Esto presupuesto parece que auiedo se acudido por parte del dicho don Iuan Gallo al Consejo, y pedido se mandasse al dicho Concejo guardasse la condicion contenida en la dicha venta, acerca de que las apelaciones

P. 1. fol. 22.

ciones de las sentencias que diessse su Alcalde mayor, o Alcaldes ordinarios auian de yr ante el dicho Coronel en diez de Setiembre de 617. a pedimiento del dicho dō Iuan Gallo se le dio cedula de su Magestad, para q̄ el dicho Cōsejo, Iusticia, y Regimiēto de la dicha villa de Fuentepelayo viesse la v̄ta q̄ de la dicha villa se hizo al dicho Coronel Alōso Lopez Gallo, y la guardasse y cumpliesse en todo y por todo como en ella se declara, sin yr, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna.

P. 1. fol. 1.

Y auiedose requerido con la dicha cedula al dicho Consejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha villa por su parte se acudio al Cōsejo, y pidio se remitiesse este pleyto a la Chancilleria de Valladolid, por ser entre partes, y porque sobre lo mismo se auia litigado en la dicha Chancilleria, y sobre ello sus partes teniā carta executoria: y assi en caso q̄ algo huuiesse de pretēder auia d̄fer en la misma Audiēcia, y no en otro tribunal

P. 1. fol. 27.

Salte al pleyto don Alōso Gallo hijo mayor de don Iuā Gallo.

Y por parte de don Alōso Gallo hijo mayor del dicho dō Iuā Gallo, como inmediato suceffor en su casa y mayorazgo, y en ella, y por su propio interes respōdio al dicho pedimiento hecho por parte de la dicha villa, y dixo, q̄ sin embargo se auia de retener el conocimiento desta causa en el Cōsejo, y denegar la remision pedida a la Chancilleria, y dar a su parte sobrecedula de la que se le dio a pedimiento de don Iuan Gallo su padre, para que conforme al priuilēgio que tiene de venta de la dicha villa las apelaciones de las sentēcias de los Alcaldes ordinarios fueffen ante el, y los suceffores en la dicha villa, y no a otro ningū juez, ni al Cōsejo. Porque por disposicion de derecho es comun opinion recebida, y practicada en los lugares de señorio que las apelaciones de los Alcaldes ordinarios, o de sus Alcaldes mayores no vayan a otro juez, ni al Ayuntamiento de la villa en la cantidad que

que siendo lugar realengo, puede conocer sino el mismo señor, o a la persona que el nombrare, para que conozca de semejantes causas de apelacion, y porque esto mismo se concedio al Coronel Gallo, abuelo de su parte quando se le vendio la dicha villa, estando ya incorporada en la Corona Real, por el año de 89. y assi no se le puede negar lo que pretende, pues por el dicho privilegio de venta, todas las cosas que tocaren al cumplimiento, uso y obseruancia del dicho privilegio de venta estan reservadas al Consejo de hazienda, con inhibición a los demas tribunales, y assi no puede conocer della la Chancilleria, y no perjudica esto la executoria de que en contrario se vale, porque no se litigò con su parte: y aunque se litigò con su padre, no se defendio exacta y legitimamente como deuiera, ni se presentò, ni se valio del dicho privilegio de venta, en que expressamente se le vende, con la calidad de las dichas apelaciones, siendo assi que si se valiera del, y la presentara en ninguna manera pudiera ser condenado: y assi es llana resolucion de derecho q̄ la executoria litigada con el poseedor de mayorazgo, que por negligencia y no usar de todos los remedios que tenia, fue vencido, no perjudica a los inmediatos sucesores, como lo es su parte. Pidió se denegasse a la parte contraria la remision que pedia, y hiziesse en todo segun de suso.

A esta peticion se respondio por parte de la dicha villa, que sin embargo se auia de hazer como tenia pedido, denegando a la parte contraria lo que pretende, y protestò que hasta que sobre este articulo de la remision se proueyesse, no corriese a su parte termino alguno, para responder a lo principal.

Asi mismo el señor Fiscal, auiendosele requerido de euiccion por parte del dicho don Alonso Gallo, fallo a este pleyto, no obligandose a mas de lo que por

F dere-

P. r. fol. 29.

Fol. 26. b.

11
derecho lo estuviere, considerandose asimismo para ello la omision y mala defensa notoria que en Valladolid huuo, y que si el poseedor salio vencido, fue por su culpa, que no ha de poder perjudicar a la Real hacienda.

Fol. 44.
Auto de retencio

Y auientose visto sobre el dicho articulo de la remision por auto de veynte y quatro de Março de seys cientos y diez y ocho, se declarò que la remision pedida por parte del dicho concejo de Fuentepelayo, desta causa a la Chancilleria de Valladolid, no auia lugar, y se la denegaron, y mandaron que dentro de tercero dia respondiesse derechamente a lo alegado por parte del dicho don Alonso Gallo, y reseruarò el proueer sobre la excepcion de cosa juzgada, interpuesta por el dicho concejo de Fuentepelayo, para quando este pleyto se viesse en difinitiva.

Fol. 45.
Responde el concejo derechamente a la demãda.

La parte del dicho concejo en veynte y ocho del dicho mes, presentò vna peticion respondiendole a los pedimientos hechos por los dichos D. Juã Gallo, y D. Alonso Gallo su hijo, y dixo se les auia de denegar la dicha sobrecarta, y declarar no auer lugar el darla para el efeto que la piden, por no ser parte el vno ni el otro, y porque sobre la misma pretension que agora tienen las partes contrarias entre ellas, y la dicha villa se tratò pleyto en la Chancilleria de Valladolid, y por sentencia de vista y reuista, fue declarado que las apelaciones de las sentencias que diessen los Alcaldes mayores puestos por el dicho don Iuan Gallo, y los ordinarios de la dicha villa, fuesen al Ayuntamiento y Regimiento della en apelacion de las que diess el dicho Alcalde mayor, juez de apelaciones asimismo del dicho don Iuan Gallo, las quales sentencias y executoria, opone a las partes contrarias, en fuerza de cosa juzgada, y excepcion peremptoria, y como aya mejor lugar de derecho, y porque

que respeto della el dicho don Juan Gallo, no puede seroydo ni admitido, y le obsta. Y porque también perjudica al dicho D. Alonso Gallo su hijo, de qualquier manera que se considere: y porque siendo como la dicha jurisdiccion es, y se presume bienes libres, en vida del dicho don Juan Gallo su padre, no puede pedir cosa ninguna, ni le compete accion, y fines de mayorazgo como el dicho don Alonso Gallo pretende, ni poco hasta que muera el dicho don Juan, puede el dicho don Alonso intentar lo que ha deduzido, porque no estamos en los casos en que el inmediato sucessor en vida del poseedor se admite. Y porque menos bien pretende el dicho don Alonso, incluyrse y introducir este negocio, por dezir que el dicho don Juan Gallo su padre se defendió mal en la Chancilleria de Valladolid, y omitió la defésa que le pertenece en virtud del priuilegio y venta de la dicha jurisdiccion, por que bastó para obstarle la dicha cosa juzgada, alegar las excepciones que constan por el discurso de la dicha carta executoria, de manera que no se puede aprouechar ni valer desta nueva excepcion, pues deuió de alegarla dentro de los terminos legales de las demas, y así por qualquier camino les obsta a entrambos la dicha carta executoria. Y porque quando la alegará no fuera de consideracion, por dos razones. La primera por que quando su Magestad vendió la jurisdiccion de la dicha villa, en la forma contenida en el priuilegio de la dicha venta, estaua la dicha villa, y su Ayuntamiento, y Regimiento, en quieta y pacifica posesion de tiempo inmemorial de conocer de las apelaciones de las sentencias que en grado della huuiessen dado y diesesen los dichos Alcaldes mayores, y juezes de apelaciones, y así en perjuizio de la posesion, y derecho de la dicha villa, no se pudo vender en el Coronel Gallo abuelo de la parte contraria, ni en duda se pre-

presume que quiso su Magestad que se perjudicasse. La segunda, porque despues de la dicha venta y priuilegio, la dicha villa continuò su possession y derecho, y la ha conseruado hasta aora, con lo qual en quanto a esta parte quedò limitado y restringido el dicho priuilegio, de manera que el dicho don Iuan Gallo, ni sus herederos no pueden vsar ya en virtud del de la dicha jurisdiccion. Y porque auiendo consentido el pleyto que se tratò en la dicha Chancilleria, sobre esta misma jurisdiccion, y no alegado el derecho, si alguno le pertenecia en virtud del dicho priuilegio, fue visto renunciarle, y no se le ha de dar regresso para tornarle a pedir. Pidio se deniegue a las partes contrarias la sobre carta que piden, y declare no auer lugar de concederse para el efeto que dizen, y prouea y haga en fauor de la dicha villa su parte, segun y como tiene pedido, y en esta petition se contiene, y ofreciose a prouar.

P.1.fol.46.

De lo alegado por parte de la dicha villa se dio traslado a la del dicho don Alonso Gallo, la qual por vna petition que presentò, respondió que sin embargo se auia de dar a su parte la sobre cedula que tiene pedida, porque su parte lo es para pedir la dicha sobrecedula, por ser la dicha villa de mayorazgo, y su parte inmediato sucessor en el, y tratarse de derecho perpetuo, sin que a esto le obste la executoria litigada con su padre en la Chancilleria de Valladolid, y porque es llano en derecho no obstar la excepcion de cosa juzgada al sucessor del mayorazgo, quando el antecesor por negligenciay no se auer defendido legitimamente como deuiera, fue vencido, y ambas cosas concurrieron en el dicho pleyto litigado en Valladolid, pues asistiendo en fauor de su padre de su parte, y de sus antecesores, el

el derecho de q̄ las apelaciones dichas vayá al señor, y no al Ayūtamieto, sacò la executoria en còtrario, y porque no se podia aprouechar la parte contraria para ello de la costumbre que alegò, siendo cierto que en la dicha villa antes de la executoria, nunca huuo ayuntamiento formado, ni sabian que cosa era conocer en las causas de apelacion, sino que de todo conoia el Alcalde mayor de Turegano, puesto por el Obispo de Segouia, cuya era la dicha villa de Fuente-pelayo, y despues mucho menos, por disponerse lo contrario en el dicho priuilegio de venta: y porque el padre de su parte no se valio del en el pleyto que se litigò en Valladolid, siendo afsi, que en el expressamēte se le concede al señor conocer de las dichas apelaciones, y esta se le dio auiedose incorporado la dicha villa en el patrimonio Real, y recaydo en el la dicha juridicion: y afsi el juez que por su Magestad tomó la dicha possession, aduocò en si el conocer de las dichas apelaciones, y el dicho Alcalde mayor de Turegano se iniuió, y se las remitió, y si esto se alegara, y se presentara en el dicho priuilegio de venta, no se le pudiera dar la dicha executoria, y porque aunq̄ alias para la cosa juzgada basta alegar las ecepciones, aunque no se aleguen todas, esto procede respeto de la persona con quien se litigò, no respeto del tercero a quien no perjudica por lo referido, y porque su Magestad como dueño que es de las juridiciones, y en ellas entra siempre fundando, bien pudo conceder, como concedio por el dicho priuilegio el conocimiento de las dichas apelaciones, y porque el consentimiento que dio el dicho don Iuan Gallo, litigando en Valladolid, no pudo perjudicar a su parte, para valerse en este Tribunal del dicho priuilegio, y pedir en el su cumplimiento, y execucion, pues aunque se huiera valido del derecho comun solo, no quedaua excluydo de valerse del priuilegio: pidio afsi se

G decla-

fol. 107

declarasse, y mandasse dar a su parte la sobrecedula q̄
tenia pedida, para que conforme al dicho su priuile-
gio de venta conozca de les apelaciones referidas, sin
tener que ver en ellas el Ayuntamiento de la dicha
villa.

Fol. 56.

La parte de la dicha villa respondió, que sin em-
bargo se auia de denegar la dicha sobrecarta, porque
la cosa juzgada de que la dicha villa ha opuesto al di-
cho don Alonso, y don Iuan Gallo su padre les obsta a
entrambos, porque en ella se litigò sin omisiõ, ni ne-
gligencia, y aora se trataua de lo mismo, y por las mis-
mas personas, ò por lo menos condicion dellas, y so-
bre la misma causa de pedir, y no puede mudarse el de-
recho que tenia adquirido la dicha villa por la carta
executoria por la nueva persona del dicho don Alon-
so, que se pretède introducir en este pleyto, è impug-
narla, y porque bastarõ las excepciones que el dicho
don Iuan Gallo alegò en aquel pleyto, y le ha de per-
judicar al vno, y al otro, aunque le faltasse de alegar
la dicha venta, y priuilegio; porque de lo contrario re-
sultaria que nunca auria cosa juzgada, ni tendrian fin
los pleytos, y estaria en manos de los litigâtes alegar
vnas, y dexar otras, para aprouecharse dellas en sien-
do condenado, y intentar nuevos pleytos, cosa tã aje-
na y reprobada de todo derecho; y porq̄ la causa por-
que el dicho don Iuan Gallo no se valio del dicho pri-
uilegio fue, por auerle ganado sin citacion de su par-
te, ni hazer relacion del derecho, y costumbre en que
estaua la dicha villa, y su Ayuntamiento de conocer
de las dichas apelaciones, y porque antes y al tiempo
que el juez a quien se cometio la execucion del dicho
priuilegio, diesse la possession de la dicha jurisdiccion
al Coronel Alonso Lopez Gallo la dicha villa, su par-
te representò petition pidiendo que el dicho juez no se
entremetiesse a darle al susodicho, ni a quien le vino a

tomar

tomar en su nombre, de aquellas cosas de que la re-
 nia la dicha villa: y porque de la jurisdiccion que aora
 pretende la parte contraria, no se le dio entonces, ni
 despues aca la ha tomado, ni adquirido ningun acto
 della, antes ha cōtinuado la dicha villa, y Ayuntamiē-
 to la que tenian antes del dicho privilegio, viendolo,
 y consintiendo el dicho Coronel Alōso Lopez Gal-
 lo, y las partes cōtrarias con lo qual estan excluydos
 de lo que aora pretenden, y se les ha de denegar la fo-
 bre carta sobre que es este pleyto, y porque la presun-
 cion que alega la parte contraria, no procede en la
 jurisdiccion en cuya possession està otro tercero, ni
 en este caso que la dicha villa era del Obispado de
 Segouia, y no inclusa en la Corona Real, pidio se-
 gun de uso.

La parte del dicho don Alonso Gallo, negando y
 cōtradiziēdo lo perjudicial, concluyò sin embargo.

Con lo qual se huuo este pleyto por concluso, y se
 recibio a prueva con cierto termino, dentro del qual
 ambas las partes hizieron prouanças, y presentaron
 escrituras en la manera siguiente.

Escrituras presentadas por don Juan
 Gallo, y dō Alonso Gallo su hijo, sa-
 cadas en virtud de prouision del
 Consejo, citada la parte
 contraria.

Primera presenta la carta de venta, y de-
 mas escrituras de que va hecha relació en el pri-
 mero y segundo presupuesto.

Iten presenta vn testimonio signado y firmado de
 Juan Mateo de Aragon vezino y escriuano de la di-
 cha

P.4.fol.77.

Fol.78.

Fol.58.

Fol.80.p.

Fol.80.p.

Fol.82.

P.4.fol.77.

Fol.82.p.

P.4.fo.77.b.

chavilla por merced del dicho don Iuá Gallo: por el qual cõsta q̄ en el año de mil y quinientos y setēta, ante la justicia ordinaria de la dicha villa, Iuan de Vacas vezino della pidio cierta execucion cõtra vn Pedro Ambrosio, por quantia de 211333. marauedis: y auiedo se trauado la dicha execucion, se dio en ella sentēcia de remate por la dicha justicia ordinaria, en que se mandò yr en la dicha execucion adelante, y hazer trance y remate en los dichos bienes executados. Y auiendose notificado a las partes, la vna dellas apelò della para ante el Obispo de Segouia, y dēde alli adõde y con derecho podia, y se quedò en este estado, segun consta del dicho testimonio.

Fol.76.

Iten consta por el dicho testimonio que en Iunio del año de 579. ante la justicia ordinaria de la dicha villa, Frutos Mayo vezino della puso demanda a Hernando Diaz, sobre ciertos bienes, de que se madò dar traslado: y la causa conclusa, dieron sentēcia, la qual se notificò a las partes, y la vna dellas apelò della para ante el Dean y Cabildo de la santa Iglesia de Segouia, y se quedò en este estado. &c.

Fol.80.b.

Iten consta asimismo por el dicho testimonio, q̄ en Setiembre de año de mil y quinientos y ochenta y siete, ante la justicia ordinaria de la dicha villa Frutos Ramos vezino della puso demanda a Anton de Pedro Alvarez, de que se dio traslado: y la causa conclusa dio sentēcia, que se notificò a las partes, y la vna dellas se presentò en grado de apelacion, antes el Alcalde mayor de la dicha villa, ante el qual se expresaron agrauios; y la causa conclusa, por sentēcia que dio confirmò la que estaua dada por la justicia ordinaria.

Fol.80.b.

Fol.82.

Ite cõsta por el dicho testimonio q̄ el año de 1589. se puso otra demada ante la justicia ordinaria la qual dio sentēcia, de q̄ se apelò para ante el Alcalde mayor de

Fol.82. b.

de la dicha villa, y por sentència que dio confirmò la de la justicia ordinaria, y se notificò a las partes, y se quedò en este estado, segun consta del dicho testimonio.

Item consta por el dicho testimonio, que en junio del año de 592. ante la justicia ordinaria de la dicha villa se començo pleyto entre partes, de la vna Hernádo Gomez, y de la otra Anton Serrano, y Pedro Cerracin, todos vezinos de la dicha villa, el qual estando cõ cluso, dio sentència, de que se apelò para ante el Alcalde mayor della, el qual por la que dio en el dicho pleyto, reuocò la que auia dado la dicha justicia ordinaria.

Item consta por el dicho testimonio que el dicho año de 592. el Alcalde mayor de la dicha villa procedio contra Anton Serrano vezino della, a pedimiento de vn Iuan Perez, sobre que diesse cuenta de vnos marauedis que le deuia, en la qual el dicho Alcalde mayor dio sentència, de que se suplicò por la vna parte para ante el Coronel Alõso Lopez Gallo señor de la dicha villa: y auiendose presentado en el dicho grado, y la causa conclusa dio sentència en q̄ confirmò la que estaua dada por el dicho Alcalde mayor.

Item consta por el dicho testimonio que el año de mil y quinientos y nouenta y tres, ante la justicia ordinaria de la dicha villa huuo cierto pleyto entre partes vezinos della, de que se suplicò devn auto proueydo por la dicha justicia ordinaria para ante el Alcalde mayor de la dicha villa: el qual por sentència q̄ dio confirmò el dicho auto.

Item consta por el dicho testimonio que ante la justicia ordinaria de la dicha villa huuo pleyto entre partes vezinos della, en la qual se dio sentència, de q̄ se apelò para ante el Alcalde mayor, y por la que

H dio

Fol. 88.

Fol. 15.

Fol. 43.

Fol. 16.

Fol. 78.

Fol. 73.

Fol. 79.

Fol. 87. b.

Auto fol. 88. b.

Fol. 83. b.

Fol. 84. b.

dio confirmò la de la dicha justicia ordinaria.

Fol. 86.

Item consta por el dicho testimonio que el año de 597. huuo pleyto entre partes ante el Alcalde mayor de la dicha villa, en la qual dio sentencia, de que se apelò por la vna parte para ante su Magestad, y para ante doña Barbora Gallo señora de la dicha villa, y se quedó en este estado, segun còsta del dicho testimonio.

Fol. 43. b.

Item por vn pleyto entre partes, de la vna Iuan Vela, y de la otra Clemente Martin, que passò ante el Alcalde mayor de la dicha villa, el año de 698. consta, q̄ en el dio sentécia, de que se apelò por la vna parte para ante quien le conuiniesse, y lo pidió por testimonio; con el qual se presentò en el dicho regimiento, y le ouieron por presentado en quãto huuiesse lugar de derecho. Y por vna peticion que se presentò por parte del dicho Clemente Martin ante el dicho Alcalde mayor dixo, que la dicha apelacion no huuo lugar, y assi se auia de dar por ninguna, y la dicha sentécia por passada en cosa juzgada, porque en la dicha villa no se hazian Ayuntamientos en dias señalados, y nũca ante los dichos Regidores auia auido, ni auia semejantes apelaciones, por no auer el dicho Ayuntamiento, y las dichas causas yuan en el dicho grado de apelacion para la Chancilleria de Valladolid; y caso negado que huuiesse lugar a ello, no se auia presentado en tiempo ni en forma.

Fol. 53. b.

Esta peticion se mandò dar traslado al dicho Iuan Vela, y se le notificò. Y despues desto por vna peticion que presentò el dicho Cleméte Martin ante el dicho Alcalde mayor, pidió lo mismo, y que no auia costũbre, ni nunca la auia auido, que las causas de 10j. mrs abaxo fuessen en apelacion al dicho Regimiento.

Fol. 63. b.

Y parece, q̄ el dicho Cleméte Martin en Julio del dicho año de 598. ante el dicho Alcalde mayor presentó vn interrogatorio, en el qual en la pregunta 3. y 4. articu.

Fol. 65.

articuló lo siguiente, al tenor de las quales se examinaron cinco testigos vezinos de la dicha villa de Fue tepelayo, que todo es como se sigue.

Pregunta tercera.

Articula, que no auia costumbre en la dicha villa de que las apelaciones de diez mil maravedis abaxo fuesen ante Alcaldes, y Regidores de la dicha villa, y esto de tiempo inmemorial aca, y nunca los testigos auian visto, ni oydo lo contrario.

Fol. 65.

Testigos.

Testigo Pedro de Fuentes, vezino de la dicha villa, de edad de 70. años, dize que no la sabe.

Fol. 67.

Testigo Anton Cordero, vezino de la dicha villa, de edad de 50. años, a la dicha pregunta dixo, que lo q̄ della sabia era, que nunca auia visto que en la dicha villa se hiziesen apelaciones para ante el dicho regimiento de ninguna cantidad, y esto lo sabia por no lo auer visto ser y passar.

Fol. 68.

Test. Pedro Sastre, vezino de la dicha villa, de edad de 53. años, dixo, q̄ lo que sabia della era, que este testigo tratò pleyto con Pedro Texedor vezino della, sobre vn nouillo, ante el Alcalde mayor, y le condenò a este testigo, y apelò del dicho Alcalde mayor ante los Regidores de la dicha villa, ante los quales se siguió su pleyto, y condenò este testigo al dicho Pedro Texedor, y por esta causa entiède y cree este testigo que ha lugar las dichas apelaciones, y esto dize, y lo demas no lo sabe.

Fol. 69. b.

Test. Anton de Velasco vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dixo, que no la sabe.

Fol. 71.

Test. Frutos del Hoyo, vezino de la dicha villa, de edad de 67. años, dixo, q̄ antes q̄ el Coronel Alóso Lopez

Fol. 72. b.

pez Gallo señor de la dicha villa fuesse a ella, vio este testigo que se apelaua para ante los Regidores, y alli se seguiran los pleytos, y se acompañaua con vn Alcalde, porque entonces en la dicha villa no auia Alcalde mayor, porque estaua en la villa de Turegano, y despues aca q̄ el dicho Coronel, tomò la possession de la dicha villa ha visto apelar algunos pleytos para ante los Regidores, y el dicho Coronel no quiso consentir las dichas apelaciones, y assi ha visto que no se han seguido pleytos ante los dichos Regidores.

Fol. 74.

Y en el juramento de calunia que se le tomò abicho Iuan Vela declarando a la dicha pregunta 3. dixo, que la negaua, antes declaraua que en la dicha villa auia costumbre que las apelaciones de 1000 mrs a baxo, y uan ante los Regidores de la dicha villa, y esto lo vio en vn pleyto que Pedro Mayo tratò con Anton Rebollo vezinos de dicha villa, y no lo ha visto otra vez, y esto confessaui y negaua lo demas.

Pregunta quinta.

Fol. 65.

Articula, que el señor de la dicha villa tiene puesto Alcalde mayor en ella, el qual conoce de las dichas apelaciones de diez mil maravedis a baxo, y demas cántidad de las senténcias que dauan los Alcaldes ordinarios, y apelauan los que querian, y los que no, apelauan para ante la Chancilleria de Valladolid.

Testigos.

TODOS los testigos que quedan puestos en la pregunta antecedente dicen esta como en ella se contiene. fol. 67. 68. b. 69. b. 71. 73. 74.

Con

Con lo qual el dicho Alcalde mayor, y los dichos Regidores ante quien se hizo la dicha apelacion, dieron sentencia, por la qual declararon no auer auido lugar la dicha apelacion, interpuesta por el dicho Iuan Vela, ante los dichos Regidores, y haziendo justicia la deuian de remitir, y remitian al dicho Alcalde mayor la determinacion de la dicha causa, para que en ella proueyesse justicia.

Folio 75.
No está firmada esta sentencia de ninguno de los Regidores, mas de solo del Alcalde mayor y assessor. Y en la pronunciació de la sentècia dize el escriuano q no firmarè los Regidores, porque no sabian firmar.

Iten presenta vn testimonio de Martin Pasqual escriuano de la dicha villa, por el qual consta, que el año de mil y seyscientos y vno, huuo pleyto entre partes, de la vna Frutos Tardon, y Lazaro Martin: y de la otra Pedro Hernando, todos vezinos de la dicha villa, ante la justicia Ordinaria della. En el qual se proueyò auto de que se apelò para ante el Alcalde mayor de la dicha villa, y mandò llevar los autos, y se quedò en este estado.

Fol. 17. buelta.
Folio 18.

Iten consta por el dicho testimonio, que el dicho Alcalde mayor de la dicha villa el año de 605. procedio de oficio contra vn vezino de la dicha villa, sobre dar cuenta del posito, y alhondiga della, en el qual dio sentencia de que se apelò por parte del dicho vezino para ante el dicho don Iuan Gallo, el qual admitio la dicha peticion, y por auto que proueyò, enmendò en parte la sentencia que auia dado su Alcalde mayor.

Fol. 21. buelta.
Fol. 23. buelt.
Folio 24.

Prouança del dicho don Alonso Gallo.

Pregunta segunda.

Articula, que es hijo mayor del dicho don Iuan Gallo su padre, e inmediato sucessor de su casa y mayorazgo q fundò, e instituyò el Coronel Alonso Gallo su abuelo.

Quaderno 3.
fol. 73. buelta.

Testi.

Testigos.

Preg. 2. quad. **T** Odos los testigos que yran puestos en la pregunta sexta siguiente dizen esta pregunta, como en ella se contiene.

3. f. 76. 81. 84.
b. 87. b. 90. b. 92. b. 95. b. 98.
b. 102.

Fol. 73. buelta.

Pregunta tercera.

A Rticula, que la dicha villa de Fuentepelayo, y su jurisdiccion està comprehendida en los bienes del dicho mayorazgo, y en ella como en los demas, es inmediato sucessor del dicho don Alonso Gallo.

Testigos.

Dicho quad.

3. preg. 3. f. 76.

b. 82. b. 85. 87.

b. 90. b. f. 93. 95.

b. 99. 102.

Fol. 73. buelta

T Odos los testigos referidos en la pregunta antecedente dize esta pregunta, como en ella se contiene.

Pregunta quarta.

A Rticula, que la dicha villa de Fuentepelayo fue de la mesa Episcopal del Obispado de Segouia, cuya era su jurisdiccion, hasta que el año de 79. en virtud del breue de su Santidad del Papa Gregorio Decimotercio, se desmembrò de la dicha mesa Episcopal, dandole el priuilegio de recompensa, que valian las rentas jurisdiccionales, y las demas que tenian los Obispos, y se incorporò en la Corona Real destos Reynos, como los demas lugares della.

Testigos.

Quad. 3. preg.

4. f. 96. 99. 87.

b. 91. 77. b. 82.

85. 93. 102.

T Odos los testigos referidos en las preguntas antecedentes dizen esta pregunta, vnos porque lo saben, y otros porque lo há oydo dezir, que si fuere necesario se pueden ver.

Pre-

Pregunta quinta.

ARticula, que despues de estar incorporada la dicha villa en la Corona Real por el año de 581. su Magestad del Rey don Felipe Segūdo, q̄ está en gloria, v̄dio la jurisdiciō y vassallage de la dicha villa, y todo lo demas q̄ tenia, y le pertenecia en ella, como a Rey, y señor natural, y en otra manera, y en virtud de la dicha incorporacion la vendio al dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, abuelo del dicho dō Alonso, el qual tomò la possession della, y la gozò mientras viuio, y della, y de otros bienes, y cosas, instituyò el dicho mayorazgo en la persona de don Iuan Gallo su hijo mayor.

Quad. 3. f. 74.

Testigos.

NVeue testigos de los q̄ quedan referidos en la pre Preg. 5. fo. 77. pregunta segunda antecedēte, dizē esta como en ella 82. b. 85. 88. 93 se contiene: los 6. por auer visto la venta q̄ su Magestad hizo de la dicha villa, y los demas, por ser cosa pu oydas f. 91. 96. blica y notoria. 102. b.

Pregunta sexta.

ARticula, que siendo la dicha villa de la mesa Episcopal del Obispo de Segouia los Obispos dueños y señores della teniã la jurisdiciō en primera y segūda instãcia, y poniã, y nõ brauan juez de apelaciones, q̄ conociesse de todas las causas de poca, o mucha cantidad, que sentēciaua la justicia Ordinaria de la dicha villa, aunque fuesse de diez mil marauedis abaxo, y este juez de apelaciones, era y tenia nõbre de Alcalde mayor, y residia en la dicha villa de Turegano, q̄ tã bien

Folio 74.

bien era de la mesa Episcopal de Segouia, y allà acudiã los vezinos de la dicha villa cõ todos sus pleytos en apelaciõ, aunq̃ fueffen de los dichos diez mil marauedis abaxo, sin acudir al concejo y Regimiento de la dicha villa, porq̃ no le auia conocido, ni ellos sabian q̃ se podia apelar, y en esta possession, vso, y costumbre estuuieron los vezinos de la dicha villa, sin que se hiziesse cosa en contrario.

Testigos.

Quad. 3. f.

T Estigo Iuan Mateo de Aragon, escriuano publico de la dicha villa, de edad de 44 años, de las generales, q̃ està casado en ella, y tiene hijos y suegros, y q̃ la escriuania la tiene por merced del dicho D. Iuã Gallo como señor q̃ es de la dicha villa, a la dicha preg. 6. di-ze, q̃ como lleua dicho, no conocio, ni alcançò a ver q̃ los dichos Obispos de Segouia tuuiesfen la dicha villa, mas de ser publico y notorio que los dichos Obispos, como señores que eran della, y su jurisdiccion, tenian la jurisdiccion en primera, y segunda instancia, y ponian y nombrauan juez de apelaciones, que conociessẽ de todas las causas de poca, ò mucha cãtidad, q̃ sentẽciaua la justicia Ordinaria de la dicha villa, aunq̃ fuessẽ de 1000. mrs abaxo, y este juez de apelaciones, era, y tenia nõbre de Corregidor, y residia en la villa d̃ Turegano, q̃ sabe este testigo q̃ es de la Camara Episcopal de la dicha ciudad d̃ Segouia, y q̃ alli acudiã los vezinos de la dicha villa de Fuentepelayo, cõ todos sus pleytos en apelaciõ, aunq̃ fuessẽ d̃ los dichos 1000. mrs abaxo, sin acudir al cõcejo, y Regimiẽto de de la dicha villa de Fuẽtepelayo, y que en esta possession y costumbre auian estado: y este testigo se acuerda particularmẽte auer oydo dezir lo susodicho a Bar-
talar Hernandez el mayor, q̃ es hõbre de 70. años, y a
Iuan

Iuan de Laguna, q̄ es hombre de otros 70. q̄ al presente son viuos, y a Iuan de Vela, q̄ ya es difunto, q̄ auia q̄ murio vn año, poco mas, o menos, q̄ feria d̄ mas de 50. años, y a Iuã Antõ Aluarez ya difunto, y assimismo a otros vezinos de la dichavilla de dõde lo erã, y son los q̄ lleua dichos, y a Pedro Martin Aguado, q̄ al presente era Alcalde Ordinario, a los quales muchas vezes, tratãdo delo susodicho, les oyò dezir q̄ se hazia lo q̄ la preg. dize, y q̄ yuã en grado de apelaciõ a la dicha villa de Turegano ante el Corregidor q̄ alli auia pũesto por el Obispo de Segouia a sentéciar las causas q̄ pasauã ante la justicia de la dicha villa de Fuérepelayo, y q̄ no auia apelaciõ al Regimiêto, hasta rãto q̄ el dicho Coronel Alõso Lopez Gallo auia cõprado la dicha villa, y q̄ despues q̄ este testigo es escriuano en ella, q̄ es desde el año de 98. assi a las personas q̄ lleua dichas, y declaradas, como a otros muchos vezinos della, siendo Alcaldes y Regidores, tratãdo de las apelaciones q̄ se haziã de la dicha villa al Corregidor de Turegano, deziã q̄ siẽpre se apelaua ante el dicho Corregidor de los Alcaldes Ordinarios de la dicha villa, y nũca oyò dezir q̄ se apelaua ante el Ayuntamiento, y Regidores della. Y q̄ demas delo q̄ lleua dicho, haviõto y leydo la carta d̄ vëta q̄ su Magestad hizo al dicho Coronel Gallo, q̄ estã en poder del dicho D. Iuã Gallo, q̄ quãdo se vino a tomar possessiõ de la dicha villa por su Magestad, el juez q̄ la tomò, mãdò al Corregidor de la dicha villa de Turegano le remitiesse todos los processos q̄ tenia tocãtes a vezinos de Fuérepelayo, y assi parece q̄ le remitio algunos pleytos q̄ auia ydo ante el en apelacion, que se declaran en la dicha venta, a que se remite, por donde parecerã.

Test. Pedro Fernãdez, vezino de la dicha villa, de Quad. 3. f. 88.
 edad de 58. años, de las generales, q̄ tiene pariêtes, y deudos en ella, a la dicha preg. dize q̄ sabe, q̄ los Obispos de la dicha ciudad de Segouia siẽdo señores de la dicha villa de Fuérepelayo, en el tiempo q̄ este test. lo

alcáçõ, y tuuo noticia, q̄ fería mas de 9. ò 10. años teniã
primera y segūda instãcia en la jurisdiciõ, y poniã ynõ
brauã en la villa de Turegano, q̄ es de la Camara d̄l di
cho Obispo vn juez de apelaciones, q̄ era Corregidor
de la dicha villa de Turegano, ante el qual vio q̄ se ape
laua de las sentécias q̄ dauã los Alcaldes Ordinarios q̄
auia en la dicha villa de Fuètepelayo, porq̄ entõces no
auia Alcalde mayor en ella q̄ fuesse de poca, o mucha
cãtidad, aũq̄ fuesse d̄ 10j. m̄s. abaxo: y el dicho Corre
gidor, y juez de apelaciones conocia en el dicho gra
do, y segūda instãcia, y de la sentécia q̄ el daua, se yua
a Valladolid, y esto era cosa afsẽtada, y llana, sin q̄ este
test. viesse q̄ en el dicho tiẽpo huuiessẽ apelaciones pa
ra ante el cõcejo d̄ la dicha villa, sino solo para ante el
dicho Coregidor, adõde acudiã los vezinos cõ sus cau
sas: y tiene por cierto q̄ si en aq̄l tiẽpo huuiera apela
ciones para el cõcejo, lo viera, y supiera, y no pudiera
fer menos, como vezino d̄ la dicha villa, y q̄ ha residi
do siẽpre en ella, y tuuo algunos pleytos: y particular
mete se acuerda q̄ tuuo vn pleyto en la dicha villa an
te vn Alcalde ordinario della, y no se acuerda del escri
uano, cõ vn Iuã Perez, q̄ era carnicero, q̄ es ya difũto,
sobre q̄ le pagasse 16. ds. d̄l valor d̄ vn buey q̄ le vedio,
y el dicho Alcalde ordinario le cõdenò a la paga, y el
dicho Iuã Perez apelò de la dicha s̄técia para ante el
dicho Corregidor de Turegano, q̄ tenia puesto el di
cho Obispo d̄ Segouia, y alli siguiẽrõ el pleyto, y el di
cho Corregidor se lo mãdò pagar, cõfirmãdo la s̄técia,
y vio seguir otros muchos pleytos entre vezinos
de la dicha villa de Fuètepelayo en el dicho grado de
apelaciõ, y q̄ el dicho Corregidor venia cada año a e
lla à tomar residẽcia, y mudar varas, y assi lo vio este
test. en el dicho su tiẽpo ser y passar, sin auer lo cõtra
rio q̄ viesse, ni entẽdiessẽ, y q̄ lo mismo ha oydo dezir
a Iuã Delgado suegro d̄ste test. q̄ ha q̄ murio mas ha d̄
20. años, y seria mas de 50. y a otros muchos viejos, y
ancianos, q̄ no se acuerda de sus nõbres, los quales de
zian,

ziã, q̄ siépre se auia vsado, y guardado lo susodicho, y q̄ este test. nũca vio q̄ se acuerde en aq̄l tiépo auer Regimie to, ni forma del, sino solo auia Alcaldes Ordinarios, y Regidores, los quales, y los vezinos se juntauan en cõce jo publico en la plaça, y otras vezes en vna casa q̄ tiene el concejo, q̄ llaman la de san Bartolome, y nũca este test. como dicho tiene, supo, ni entendió q̄ huuiesse apelacio nes al Regimiento, sino que estauã de costumbre de ape lar para ante el dicho Corregidor de Turegano.

Test. Frãciscõ Nuñez vezino de la dicha villa de Fuéte Fo. 97. b.
pelayo, de edad de 74. años, a las generales, q̄ està casado cõ hija d̄ vezino, y q̄ tiene deudos, y a la dicha preg. dize q̄ sabe q̄ los dichos Obispos de Segouia erã señores de la dicha villa, y no sabe en q̄ forma teniã la jurisdiciõ, porq̄ este test. no sabe de pleytos, mas de q̄ vio q̄ auia Alcaldes ordinarios, y no auia Alcalde mayor como aora, q̄ est tes tigo se acuerda y sabe q̄ en la villa de Turegano, q̄ era Ca mara de los dichos Obispos, y al presente lo es, poniã los Obispos vn Corregidor, y este test. lo conocio ser a Gõça lo Mõtes de Villafaña, y a otro q̄ era yerno de Pedro Ma nuel, y antes muy de ordinario acudiã a pleytos los vezi nos de la dicha villa, y no sabe si yuã en grado de apela cion, o en q̄ forma, y los dichos Corregidores veniã a la dicha villa, y estauan en ella, y no sabe a q̄, y q̄ este testigo ou sabe, ni se acuerda q̄ se apelasse para ante el cõcejo de la dicha villa.

Test. Pedro Alvarez vezino de la dicha villa, de edad Quad. 3.f. 96.
de 56. años, de las generales q̄ tiene en ella hijos, nietos, y buelta.
deudos, a la dicha preg. 6. dize q̄ sabe, y vio q̄ siédo la di cha villa de la mesa Episcopal de los Obispos de la dicha ciudad de Segouia tenia puesto en la villa de Turegano, q̄ es Camara de los dichos Obispos vn Corregidor, el qual vio venir a la dicha villa, y mudaua la justicia cada año, y nõ braua para otro, y q̄ en quãto a las apelaciones, oyò dezir en la dicha villa a muchos vezinos della, de cu yos nõbres no se acuerda, de q̄ era voz d̄l pueblo q̄ se ape laua por los vezinos della para ante el Corregidor de Tu regano,

regano, pero este test. no lo vio, ni se le ofreció pleito ninguno en aq̄l tiépo: y q̄ este test. sabe q̄ entóces no auia Regimieto en la dicha villa distinto, jütandose Regidores, y Alcaldes, y escriuano, como aora se haze despues de la carta executoria, q̄ auria 10. o 11. años, sino es cõcejo publico y abierto, dõde se jütauã todos los vezinos q̄ q̄riã en la plaça, el qual se hazia de ordinario dias ð fiesta, por ser la gête de la dicha villa labradores, y q̄ acude al cápo, y algunas vezes se jütauan en dia de trabajo, quando era menester hazer alguna cosa de cõcejo: y q̄ este test. nũca vio q̄ huuiesse en aq̄ste tiépo apelaciones al cõcejo, ni este test. jamas supo las huuiesse, sino q̄ como dicho tiene, se dezia, que las apelaciones de la justicia de la dicha villa yuan al Corregidor de Turegano.

Quad. 3. f. 99.
buelta.

Test. Frãcisco Mõtero vezino ð la dicha villa, de edad de 57. años, de las generales q̄ tiene pariétes, y hijos en ella, y ala dicha preg. dize, q̄ como dicho tiene alcãçõ a conocer por señores de la dicha villa a los Obispos de la dicha ciudad de Segouia, los quales teniã la jurisdiciõ en ella, y auia dos Alcaldes ordinarios, q̄ conociã de todas las causas q̄ sucediã de poca, o mucha cãtidad: y asimismo sabe q̄ los dichos Obispos teniã puesto en la villa ð Turegano, q̄ es la Camara suya, vn Corregidor, el qual muchas vezes vio este test. venir ala dicha villa a nõbrar justicias y tomar residẽcia, y en este tiépo oyõ, y era publico en la dicha villa, q̄ las apelaciones de las causas q̄ passauã ante los dichos Alcaldes ordinarios yuã ante el dicho Corregidor ð Turegano, dõde los vezinos ð la dicha villa ð Fue tepelayo las seguiã, pero este test. como era moço, y no tenia pleytos, no reparõ en ello, mas de como dicho tiene, la voz y fama q̄ dello auia: y este test. nũca supo, ni entendio que se apelasse al concejo de la dicha villa, porque este testigo sabe, que en aquel tiempo se hazia concejo publico en la plaça en dias de fiesta, y algunos dias de entre semana que se ofrecian cosas de concejo, y se jütauan los Alcaldes, y Regidores: y todos los vezinos que querian, sin que huuiesse en esto distincion.

Otros

Otros quatro testigos dize de pydas a la dicha pregunta 6. que se pueden ver siendo necesario. Fol. 83. 85. b. 93. b. 102. b.

Pregunta septima.

Articulo, que despues que se incorporò la dicha villa en la Corona Real, y hasta que fue de Magestad la vendio al dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, de la misma manera se continuò el uso y exercicio de la dicha jurisdiccion, y de la obsequio Francisco de Alderete, que en su nombre tomo la posesion, conociendo de las causas en primera instancia los Alcaldes ordinarios, a preuencion, y en segunda instancia y apelacion de las causas, de diez mil maruedis abaxo, conocia el dicho Francisco de Alderete, y en los diez mil maruedis arriba, y en las apelaciones a la Chancilleria de Valladolid, de cuyo distrito era la dicha villa, sin que en el dicho tiempo tampoco la justicia y Regimiento se entremetiese a conocer en segunda instancia en la apelacion, ni en otra manera, de las dichas causas de diez mil maruedis abaxo.

Testigos.

Testigo el dicho Diego Lopez, vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize, que no conociò al dicho Francisco de Alderete, ni estava en aquella tierra, quando pudo passar lo suso dicho, y que este testigo, de las cosas de la dicha villa, tiene noticia de los dichos veynte años que ha que està en ella, y es escriuano, y ha visto, que en lo que toca a la jurisdiccion el señor pone vn Alcalde mayor, que tambien tiene nombre de Corregidor, y este conoce a preuencion de todas

Fol. 74.

Fol. 83. b. 101

Fol. 74. b.

L das

das las causas assi ciuiles como criminales, que suceden en la dicha villa, y en apelacion en segunda instancia de todas las causas que passan ante los Alcaldes ordinarios que ay en la dicha villa, en qualquier cantidad que sea, y esta es cosa llana y assentada, sin auer visto lo contrario, y han passado ante este testigo muchas causas, y que en este tiempo hasta que se ganò la carta executoria, algunas apelaciones que se interpusieron en algunas causas que passaron ante los Alcaldes ordinarios, y ante el Alcalde mayor, para ante el regimiento de la dicha villa, el dicho Alcalde mayor las contradixo siempre, diziendo no les pertenecia, y sobre ello algunas vezes estuuieron algunos Regidores presos, y particularmente se acuerda que por causa que passò ante este testigo, estuuò preso Pedro Salvador Regidor, pero sin embargo de esta contradiccion, se hazia la presentacion de la apelacion ante los Regidores, y se la admitian quanto auia lugar de derecho, los quales pronunciaron sentencias sin que viniessè en ellas el dicho Alcalde mayor, y algunas firmò el dicho Alcalde, y se remite a los pleytos, por donde constara, y que despues que se ganò la carta executoria, que auria diez o onze años ay Regimiento, y se hazen las apelaciones a el, conforme lo dispone la ley.

Todos los demas testigos que dizen a esta pregunta, se remiten a lo que tienen dicho en las antecedentes, y que no alcançaron a conocer al dicho Francisco de Alderete.

Pregunta octaua.

ARTICVLA que despues que tomò la posesion de la dicha villa, el dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, abuelo del dicho don

Alon.

Fo. 91. b. 94. 97
100. b.

Fol. 74. b.

Alonso, y mientras viuió, siempre continuó la misma possession de juridiccion en la dicha villa teniendo siempre su Alcalde mayor en ella, el qual demas de conocer a preuencion con la justicia ordinaria en primera instancia conoçia tambien priuatiuamente en apelacion de todas las causas de poca o mucha cantidad, y aunque fuesen de diez mil maravedis abaxo, de que por los vezinos, o otros se apelaua de las sentencias que daua la justicia ordinaria de la dicha villa, sin que la justicia y Ayuntamiento, se entremetiesse a impedir el vfo y exercicio de la dicha juridiccion en apelacion, y en essa misma continuó el Alcalde mayor que nombró; despues de la muerte del dicho Coronel Gallo inmediato sucesor.

Testigos.

Testigo el dicho Pedro Fernandez, vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize, que ha visto como vezino della, que despues que tomó la possession de la dicha villa, el dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, abuelo del dicho don Alonso, y despues que la tiene y posee el dicho don Iuan Gallo, siempre se continuó la misma possession de juridiccion de la dicha villa, teniendo como siempre ha tenido su Alcalde mayor en ella, el qual ha visto que ha conoçido a preuencion con los Alcaldes ordinarios en primera instancia de todas las causas ciuiles y criminales, de qualquier calidad que han sido, que han sucedido en la dicha villa, y lo mismo haze al presente. Y también ha conoçido y conoçe priuatiuamente en apelacion de todas

Fol. 59.

das las causas de poca o mucha cantidad, aunque sean de diez mil maravedis abaxo, de que por los vezinos de la dicha villa, o otras personas, se apela de las sentencias que da la justicia ordinaria, y esto ha sido y es cosa llana, y assentada, sin que en la justicia ni Regimiento de la dicha villa lo aya impedido, que este testigo aya visto, y en esta possession los ha visto que han estado y estan, y este testigo no ha visto que aya auido apelaciones al concejo de la dicha villa, de las sentencias de los Alcaldes ordinarios, ni del Alcalde mayor, hasta despues que se ganò la carta executoria del pleyto que sobre las apelaciones del Concejo, litigò la villa con el dicho don Iuan Gallo señor della.

Fol. 94.

Testigo el dicho Francisco Rodrigo, vezino de la dicha villa a la dicha pregunta dize que como dicho tiene el dicho Alonso Lopez Gallo fue señor della, y le alcançò diez y seys años, y despues el dicho don Iuan Gallo, que le heredò, y tambien estuu su madre doña Barbara Gallo, y que este testigo ha visto en el tiempo que ha que se acuerda y tiene uso de razon, que en la dicha villa ha auido puesto por el señor della vn Alcalde mayor, y dos Alcaldes ordinarios, y que estos conocen y han conocido de todas las causas de los vezinos de la dicha villa, de qualquier calidad y cantidad que ayan sido y sean, a prevençion de las sentencias que dan y han dado los Alcaldes ordinarios, se apela ante el dicho Alcalde mayor, el qual conoce en la dicha segunda instancia, y esto es cosa llana, y sin que este testigo aya visto que aya auido contradiccion ninguna por el cõcejo de la dicha villa, y este testigo ha tenido algunos pleytos en esta forma, y q̄ nunca vio en su tiempo que huiesse apelaciones al concejo de la dicha villa, porque no se acuerda que le huui esse, sino es de 10. o 11. años

años a esta parte, que en virtud de vna carta executoria que sacò la villa se apela para el Regimiento della, y le ay vn dia de la semana.

Testigo el dicho Alonso Peralvarez, vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize, que ha visto que el dicho Coronel Gallo, y don Iuan Gallo su hijo, y su madre doña Barbara Gallo, que han sido y son señores de la dicha villa han vsado de la jurisdiccion, teniendo dos Alcaldes ordinarios que nombrá en cada vn año de quatro que nombra la villa: y afsimismo vn Alcalde mayor que nombra el señor, y que conocen de todas las causas ciuiles, y criminales a preuencion delas sentencias de ordinarios se ha apelado para ante el Alcalde mayor, y que esto ha sido sin contradiccion que este testigo aya visto, y que este testigo no ha visto, ni sabido que aya auido, ni se ayan hecho apelaciones al Concejo de la dicha villa, aunque fue Regidor aura catorze años, hasta despues acà que se ganò la carta executoria que se apela para el Regimiento, y en esta possession ha visto estar a los señores de la dicha villa en quanto a la jurisdiccion.

Otros quatro testigos dize a la dicha pregunta en conformidad de los antecedentes.

Pregunta nueue.

Articula, que la dicha villa, ni siendo de la dignidad Obispal, ni de la Corona Real, ni el tiepo que ha posseydo el dicho Coronel, y los demas nunca ha auido Ayuntamiento conocido, ni forma del, sino que quando se juntan a las cosas tocantes al bien publico en dias de fiestas interuiniendo en el todos los vezinos que quieré, por ser como son todos labradores, y gente del campo que acuden mas a sus labores, que no a

M las

Fol. 97.

Pregunta 8.

Fol. 100. b. 103.

78. b. 86.

Fol. 74. b.

las cosas publicas, y politicas, y si a caso ha au-
do distincion de Ayuntamiento ha sido despues
que quisieron vsurpar la dicha jurisdiccion.

Testigos.

Fol. 89. b.

TEstigo Pedro Fernandez, vezino de la dicha villa,
a la dicha pregunta dize lo que tiene dicho, y que
como ha declarado, no auia Ayuntamiento, ni Regi-
miento con distincion, ni conocido en la dicha villa,
fino es despues que se ganò la dicha carta executoria,
porque solo era Concejo Abierto, y publico donde
acudiã todos los vezinos que querian, y en dia de fies-
ta lo mas ordinario, por ser como son la gente de la di-
cha villa labradores, y q̄ acuden al campo, y a sus gran-
gerias; y esto es cosa cierta, y que despues de la dicha
carta executoria ay distincion de Regimiento, y se jũ-
tan algunas vezes en las casas del Concejo los Alcal-
des, y Regidores, y Escriuano en el Miercoles que se
señalò por la Chancilleria.

Pregunta 9.

Fol. 80. 83. b. 86

b. 92. 94. b. 97. b.

101. 103. b.

Otros ocho testigos dizen en esta conformidad, ca-
da vno en su tiempo.

Pregunta diez.

Fol. 75.

ARticula, que el dicho don Iuan Gallo anduuò
muy remisso, y descuydado en la profecuciõ
del pleyto que se litigò en la dicha Chancilleria
de Valladolid, y no trataua, ni acudia a el, y se
descuydaua, y no hazia cuenta del: y assi por def-
cuydo, y negligencia, y por no auerse valido del
priuilegio, y carta de venta que tenia de la villa
salio la dicha villa con lo que pretendia, y ganò
la executoria de que se vale en este pleyto.

Testi;

Testigos.

Testigo el dicho Iuan Mateo de Aragon, Escriuano y vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize que tiene noticia del dicho pleyto que se litigò entre el dicho don Iuan Gallo, y la dicha villa de Fuétepela y sobre las dichas apelaciones al Regimiento, y este testigo entiende y tiene para consigo, que por negligencia del dicho don Iuan, y por no auer visto lo que dize la carta de venta que su Magestad hizo de la dicha villa al dicho su padre, que es, que las apelaciones no vayan al Regimiento de la dicha villa, aunque seã de diez mil marauedis abaxo, que este testigo ha visto y leydo le condenaron en el dicho pleyto, y sacaron la dicha carta executoria; porque si la presentara por dezirlo por palabras expresas y claras, tiene por cierto no la sacaran, ni vencieran en el dicho pleyto.

Fol. 80. b.

Testigo el dicho Diego Lopez, vezino, y Escriuano de la dicha villa, a la dicha pregunta dize, que tiene por cierto que respecto de la venta q̄ el dicho don Iuan tiene de la dicha villa, en que su Magestad dize, que en primera y segunda instancia conozca de todas las causas el Alcalde mayor que pusiere, sin que aya apelacion para el Concejo de la dicha villa, como de ella parecerà; y q̄ las apelaciones vayan antè el, o quiè el pusiere el auerle condenado, y sacado la executoria que sacò la dicha villa fue el no presentarla, y negligècia, y descuydo del dicho don Iuan Gallo.

Fol. 84.

Testigo el dicho Pedro Fernandez, vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize, que vio que el dicho dō Iuã quãdo litigaua el dicho pleyto se descuydaua, y se estaua en su casa, y no acudia a el cõ la sollicitud que sus contrarios, y no presentò la carta de venta, porque entiende que respecto de lo que en ella se dize de que no aya apelaciones para el Concejo, si la presen-

Fol. 90.

presentara no le condenarán, y auian de mandar la guardar, y se remite a la dicha venta.

Fol. 87.

Testigo el dicho Melchor de Ayala, a la dicha pregunta dize, que para consigo tiene por cierto lo que en ella se dize: porque la dicha véta que ha leydo prohibe q las apelaciones vayan al Concejo de la dicha villa, sino es ante el señor, y sucessores, y quien el pusiere para ello, y q si la presentara saliera cō el pleyto, y q no auerla presentado fue descuydo, y no auerlo visto, porque si lo huuiera visto, tiene por cierto que no huuiera dexado de presentarla.

Escrituras presentadas por parte del Concejo de la dicha villa de Fuente-pelayo, sacadas en virtud de prouision del Consejo, citadas las partes.

PRimeramente presenta la carta exécutoria despachada en su fauor, del pleyto que tratò en la Chancilleria de Valladolid con el dicho don Iuã Gallo, y su madre, de que va hecha relacion en el tercero presupuesto.

P. 5. fol. 7.

Demanda.

Año de 1577.

Y ten presenta vn pleyto, por el qual cōsta que Gómez Martin, y consortes, vezinos de la dicha villa de Fuentepelayo pusieron demanda en Nouiembre de mil y quinientos y setenta y siete años ante Anton Bela Alcalde ordinario della a los hijos y herederos de Mateo Yoguerigo, vezino que fue de la dicha villa, sobre que les hiziesen buenas ciertas casas que se vendieron por execucion en quatro mil y quinientos maravedis, de la qual se mandò dar traslado a los dichos herederos, y se recibio la causa a prouea, y conclusa

P. 5. fol. 10.

la

25
la causa se dio sentencia en Mayo de quinientos y setenta y ocho, de la qual se apelò por parte de los dichos herederos ante el dicho Alcalde ordinario, y Iuã Minbreño, y Iuan Garcia Mayordome, Regidores de la dicha villa: y expressaron agrauios. Y por la parte del actor se apelò para la Chancilleria de Valladolid, por dezir era mas quantia de los diez mil mrs, y otras cosas, y sin embargo se fueron haziendo autos, y despacharon mandamiento los dichos Alcalde, y Regidores, para que jurassen en la dicha causa ciertos testigos, y se hizo cierta prouança por parte del dicho Mateo Yoguerigo, y se quedó en este estado, como consta de los autos.

Otro pleyto de otra demanda que puso Frutos Ramos vezino de la dicha villa, en 31. de Deziembre de quinientos y ochenta y seys ante el Alcalde mayor de la dicha villa contra Pedro Fernandez Escruano, vezino della, sobre que auiendo le prestado vnos bueyes para que trillasse su pan, los empresto el a otro para el mismo efecto de trillar, en dõde sucedio que matarõ vna muleta, y por ella le auian condenado en 99. marauedis: de la qual demanda se mandò dar traslado, y se recibio la causa a prueua, y cõclusa dio setencia el dicho Alcalde mayor en Nouiẽbre ãl dicho año de 586. por la qual condenò al dicho Frutos Ramos a que pagasse los dichos nueue mil marauedis, de que apelò para ante quien, y con derecho podia, y deuia. Y el dicho Alcaide mayor dixo, que la admitia en quanto lugar auia: y luego dixo el dicho Frutos Ramos, q̃ pedia, y pidio al dicho Alcalde mayor, mandass. hazer Concejo, y nombrar juezes Regidores de la dicha villa, para que con el juzgassen, y determinassen la dicha causa: y parece que el dicho Alcalde mayor mandò tocar a Concejo segun costumbre, y nombrò dos Regidores para el dicho efecto, y recibio

N dellos

Fol. 63. b.

Mandamiẽto;
folio 71.

Fol. 87.

Año de 586.

Fol. 112. b.

Fol. 113.

Fol. 113. b.

dellos juramentò en forma, y se fueron haziendo autos, y por sentencia que dieron confirmaron la del dicho Alcalde mayor, y remitieron la causa a la justicia de la dicha villa para que la executasse.

Fol. 128.
Año de 587.

Otro pleyto que huuo entre partes, de la vna Pedro Sastre: y de la otra Pedro Texedor, vezinos de la dicha villa en el mes de Agosto del año de 587. sobre vn nouillo q̄ dio a domar la vna parte a la otra; el qual passò ante el Alcalde mayor de la dicha villa: y conclusa la causa dio sentencia, de que se apelò por parte del dicho Pedro Sastre para ante el dicho Regimiento: para lo qual el dicho Alcalde mayor mandò hazer y hizo Concejo segun costumbre a campana repicada, y nõbrò por juezes q̄ con el juzgassen y determinassen la dicha causa hasta difinitiva, a dos de los dichos Regidores, de los quales recibio juramento, y ellos le hizieron, y se fueron haziendo autos: y conclusa la causa dieron sentencia, por la qual confirmaron la que estaua dada por el dicho Alcalde mayor. Y auiendose notificado a las dichas partes, suplicaron de la dicha sentencia para ante quien y con derecho deuián, y se fueron haziendo otros autos, y se quedò en este estado.

Fol. 151. b.

Fol. 154. b.

Fol. 204.
Año de 1598.

Fol. 217. buelt.

Fol. 238.

Fol. 239.

Otro pleyto de otra demanda q̄ puso ante la justicia ordinaria de la dicha villa en Abril de mil y quinié-
tos y nouenta y ocho Iuan de Cerrazin contra Anton de Aragon, ambos vezinos de la dicha villa, sobre vna viña, de que se dio traslado: y cõclusa la causa la dicha justicia ordinaria dio sentencia en el dicho año de 98. de que se apelò para ante el Alcalde mayor de la dicha villa, ante quien se fueron haziendo autos, y se recibio a prueua la causa, y conclusa dio sentencia, por la qual reuocò la del ordinario, de que fue apelado por parte del dicho Anton de Aragon para ante el dicho Regimiento de la dicha villa, donde se presentò
en el

en el dicho grado: para lo qual el dicho Alcalde ma- Fol. 240. b.
 yor nombrò por juezes del dicho pleyto juntamente
 con el, a dos Regidores de la dicha villa, ante quienes
 se fueron haziendo los autos, donde dieron sentencia,
 por la qual reuocaron la que dio el dicho Alcalde ma-
 yor, y confirmaron la que auia dado la dicha justicia
 ordinaria. Fol. 259.

Otro pleyto entre partes, de la vna Pedro Bela, y Fol. 352.
 de la otra Anton Serrano, ambos vezinos de la dicha Año de 598.
 villa, que passò ante el Alcalde mayor della en Enero
 del dicho año de quinientos y nouenta y ocho, en el
 qual el Teniente del dicho Alcalde mayor dio senten-
 cia en Hebrero del año de 99. de q se suplicò por parte
 del dicho Anton Serrano para el Regimiento de la di-
 cha villa, y el dicho Teniente de Alcalde mayor vista
 la dicha apelaciõ dixo, q no auia sido costũbre de ape-
 lar de las sentencias q se dauã por los dichos Alcaldes
 mayores para el dicho Regimiento, sino era para la
 Chãcilleria de Valladolid, y otros Tribunales mayo-
 res: respecto de lo qual no auia lugar la dicha apela-
 cion, y siendo justicia en lo que huuiesse lugar le con-
 cedia y concedio la dicha apelacion, y no en mas, ni a-
 liende. Y sin embargo desto el dicho Teniente de Al-
 calde mayor nombrò dos Regidores para determi-
 nar la dicha causa, y conclusa dieron sentencia, en que
 confirmaron la del dicho Alcalde mayor en Março
 del dicho año de quinientos y nouenta y nueue, y se
 notificò a las partes. Fol. 362.

Otro pleyto que se fulminò ante el Alcalde mayor Fol. 372.
 de la dicha villa en el dicho año de quinientos y no- Año de 598.
 uenta y ocho, entre partes, de la vna Iuan Carrasco, y
 de la otra Bernardo Gomez, ambos vezinos de la di-
 cha villa, en el qual el dicho Alcalde mayor dio sen-
 tencia, de la qual se suplicò por el dicho Bernardo
 Go- Fol. 390.

Fol. 392.

Gómez para el Regimiento de la dicha villa, y el dicho Alcalde mayor dixo, que lo oia: despues desto dixo, que por los Regidores de la dicha villa estaua declarado no auer lugar a las apelaciones que se hazian ante ellos, y por sentencia de pleytos que ante ellos se auian apelado estaua declarado lo susodicho, por no auer Ayütamiéto, ni juntarse jamas para tratar cosa ninguna en Regimiento, y porque nunca se auia admitido las dichas apelaciones, por no ser costumbre, ni auer Ayuntamiento de tiempo inmemorial a aquella parte: y que por esta razon, y por no yr contra lo que los dichos Regidores tenian sentenciado, y determinado le denegaua la dicha apelaciõ para ante el dicho Regimiento, y sin perjuyzio desta contradiccion nombrò el dicho Alcalde mayor a dos Regidores de la dicha villa a pedimiento de la parte, para que ante ellos se siguiesse esta causa, y la determinassen conforme a derecho, y conclusa dieron sentencia los dichos Regidores solos, en que confirmaron la que estaua dada por el dicho Alcalde mayor.

Fol. 393. b.

Fol. 404.

Año de 599.

Fol. 159. b.

Fol. 270.

Fol. 272. b.

Fol. 275.

Otro pleyto que el año de nouenta y nueue se fulminò ante el Alcalde mayor de la dicha villa entre partes, de la vna Marina, muger de Pedro Serrano: y de la otra Anton de Aragon, vezinos de la dicha villa, en el qual el dicho Alcalde mayor dio sentencia, de que se apelò por parte del dicho Anton de Aragon para el Regimiento de la dicha villa, la qual contradixo el dicho Alcalde mayor por las razones que quedan referidas en los dos pleytos antecedentes, y mandò a los dichos Regidores no la admitiessen, y sin embargo desto la admitieron, y por sentencia que dieron los dichos Regidores solos, porque el dicho Alcalde mayor no quiso hallarse presente a ella, por dezir, tenia respondido lo que queda referido, reuocaron la que dio el dicho Alcalde mayor,

con

cō acuerdo de aſſeſſor, la qual ſe notificò a las partes, ſe quedò en eſte eſtado.

Otro pleyto que paſſo ante el dicho Alcalde mayor de la dicha villa, en el año de mil y ſeyſcientos entre partes, de la vna, Antonio Rodriguez, y de la otra Alonſo Fernandez, y Pedro Aluarez, en que dio el dicho Alcalde mayor ſentencia; de la qual ſe ſuplicò por parte del dicho Antonio Rodriguez para ante quien le conuiniere: y auiendo ſe presentado, en el dicho grado ante los dichos Regidores de la dicha villa le admitieron en quanto huieſſe lugar de derecho, y mandaron notificar a las partes fueſſen en ſeguimiento de la dicha cauſa. Y deſpues deſto los dichos Regidores hizieron pedimièto al Corregidor de la dicha villa, diziendo, que ante ellos como Regidores della ſe auia apelado de la dicha ſentencia referida, que era de diez mil marauedis abaxo, y ellos la auian admitido en quãto huieſſe lugar de derecho, pedian que juntamente con ellos nombrarſe dos Regidores del dicho ayuntamiento, para que por ellos ſe determinarſe la cauſa, y ſe procedieſſe conforme a derecho.

A lo qual el dicho Corregidor reſpõdido que no auia coſtumbre de yr las dichas apelaciones al dicho Regimièto, por no le auer: y que los dichos Regidores ſe auian hecho juezes ſin ſerlo, y querer uſurpar la iuridiccion, y les mandò poner en la carcel, atento auian cometido delito en auer admitido la dicha apelacion, y ſin embargo deſto, los dichos Regidores ſe los dieron ſentencia en la dicha cauſa, por la qual reuocaron la del dicho Alcalde mayor, y ſe notificò a las partes, y ſe quedo en eſte eſtado.

Otro pleyto que paſſo el año de ſeyſcientos y vno ante el Corregidor de la dicha villa, entre partes de la vna Antonio Saſtre, y de la otra Hernãdo Saéz,

○

ambos

Fol. 172.

Año de 1600.

Fol. 189.

Fol. 191.b.

Fol. 192.

Fol. 202.

Año de 1601.

Fol. 303.b.

ambos vezinos de la dicha villa, en la qual el dicho Corregidor dio sentencia, de que se apelò por parte del dicho Hernando Saenz, en feys de Março del dicho año de seyscientos y vno, para ante quien le cõuiniesse, y lo pidio por testimonio, y el dicho Corregidor se la admitio, y que se le diessse el testimonio q̃ pedia, con el qual se presentò en el dicho grado ante el dicho Regimiento, el qual le admitio en quanto huuiesse lugar de derecho.

Fol. 308.

Y parece, que sobre auer admitido esta apelacion el dicho Regimiento, el Promotor fiscal de la Audiencia de la dicha villa se querellò del, sobre que se recibio cierta informacion, y por lo que resultò de ella fueron presos los dichos Regidores por mandado del dicho Corregidor, y se les tomò su confesion, y por auto que proueyò condenò a los dichos Regidores en diez mil marauedis, de que se apelò por su parte, para ante quien y con derecho deuiã, y se quedò en este estado.

Qua. fol. 277.

Fol. 315.

Fol. 322.

Otro pleyto de demanda que passò ante la justicia ordinaria de la dicha villa el dicho año de seyscientos y vno, entre partes, de la vna Pedro Alvarez, y de la otra Antonio Rodriguez, y Antonio Garcia, todos vezinos de la dicha villa. En la qual se dio sentencia, de que se apelò para ante el Corregidor de la dicha villa; el qual la admitio, y fue haziendo sus autos: y por sentencia que dio confirmò la del Ordinario. Y por la vna parte se suplicò della, y se presentò ante los dichos Regidores, y Corregidor: los quales por sentencia que dieron confirmaron las q̃ quedan referidas en esta causa.

Fol. 325.
Año de 1601.

Fol. 334.b.

Fol. 346.b.

Fol. 348.b.

Fol. 351.

Prouança

Yo el Corregidor de la dicha villa, Hernando Saenz, de la vna Antonio Garcia, y de la otra Antonio Rodriguez, ambos

15

Prouança hecha por parte del dicho
Concejo y Regimiento de la dicha
villa de Fuentepelayo.

Pregunta segunda.

A Rticula, que sobre la jurisdiccion de las apela
ciones de las causas ciuiles q̄ han determina
do los Alcaldes ordinarios, y mayores, puestas
por el dicho don Iuan, ha auido entre el, y la di
cha villa pleyto en la Chancilleria de Vallado
lid, y en el fue cōdenado el dicho dō Iuã Gallo
a q̄ las apelaciones de los pleytos y causas q̄ sen
tēciassen los dichos Alcaldes ordinarios, y ma
yores fuesen al ayuntamiento dela dicha villa,
y se dieron en fauor de la dicha villa sentencias
de vista y reuista, y tienen executoria.

Esta pregunta la dizen los testigos, y se remite al di
cho pleyto y executoria de que va hecha relaciō al
principio deste memorial.

Pregunta tercera.

A Rticula, que en el dicho pleyto asistia el di
cho don Iuan Gallo en la dicha Chancilleria,
y le figuio con todo cuydado y diligencia, co
mo parece por la dicha executoria.

Testigos.

T Estigo Baltasar Fernãdez vezino de la dicha villa
de Fuentepelayo, de edad de 76 años, delas gene
rales, q̄ aũq̄ es vezino, y en ella tiene vn nieto, y otros
parientes, no dexara dezir verdad a la dicha pregunta
dize, q̄ oy ò dezir en la dicha villa a Iuã de Laguna, y

a otras

Quad. fol. 9.

Dicha pregunta.

Fol. 9. b.

Fol. 9. b.

Fol. 9. b.

Qua. 3. f. 15. b.

a otras personas q andauan siguiédo el dicho pleyto, por la dicha villa, como el dicho don Iuá Gallo seguia el dicho pleyto, y afsistia a el en la Chácilleria, pero q este testigo no lo vio.

Qua. 3. f. 19. b.

Test. Iuá de Laguna Yuañez vezino de la dicha villa, de edad de 72. años, de las generales que aũque tiene hijos, y parientes en ella, no dexara de dezir verdad, a la dicha pregũta dize, q sabe por auerse hallado presente, q el dicho dõ Iuá Gallo afsistio al dicho pleyto con cuydado estãdo en Burgos la Chácilleria, y q le parece a este testigo que el dicho pleyto se acabò en Valladolid, y se remite a la dicha executoria.

Dicha preg. 3.

Otros 5. testigos dizen de oydas, de q el dicho dõ Iuá Gallo anduuo y afsistio al dicho pleyto, q si fuere necessario se pueden ver. Qua. 3. fo. 22. 25. 27. 33. b. 35.

Fol. 9. b.

Pregunta quarta.

Articula, q al tiempo q el Coronel Alonso Lopez Gallo padre del dicho dõ Iuá Gallo, y abuelo del dicho dõ Alõso cõpro de su Magestad el vassallage, y juridiciõ de la dicha villa, y el cõcejo, justicia, y regimiẽto della, y antes, y de tiempo inmemorial a aquella parte estaua en posesiõ de q su ayũtamiento conociesse de todas las apelaciones de las sentencias ciuiles q los Alcaldes ordinarios, y mayores della dauan.

Fol. 19. b.

Testigos.

Testigo el dicho Iuá de Laguna Yuañez vezino de la dicha villa, de edad de 72. años, a la dicha pregũta dize, que ha visto q de 37. ò 38. años a esta parte ha auido apelaciones al Regimiento de la dicha villa de las sentencias de causas ciuiles q hã passado ante los Alcaldes ordinarios, y ante los Alcaldes mayores q hã sido en la dicha villa, porq tiene noticia q huuo es

tas

apelaciones en vn pleyto que litigarõ Pedro Mayo,
y Anrõ Rebollo difuntos, vezinos que fuerõ de la di-
cha villa, sobre vna tierra, que a su parecer deste testi-
go era juez Terraças Alcalde mayor que fue de la di-
cha villa, puesto por el Coronel Gallo, y tãbiẽ en otro
pleyto que tuuo Garcia de Aguila fuere, y obligãdo q̃
fue en la dicha villa cõ vn vezino della, sobre vn toro,
que del nombre del vezino no se acuerda, ni tã poco an-
te que juez passaua, mas de que en grado de apelaciõ
conociõ el dicho Regimiẽto, y que despues de la car-
ta executoria ha auido muchas apelaciones al dicho
Regimiento, y han conocido llanamente, y este testi-
go le ha tenido y tratado cõ Benito Gonzalez el año
de 609. poco mas o menos, ante Diego Lopez d' Tuel-
ta escriuano de la dicha villa, y que por estas razones
ha visto este testigo que la dicha villa a estado en pos-
sessiõ de que su ayũtamiẽto conociesse de las dichas
apelaciones de los dichos 37. ò 38. años a esta parte, y
que en esto nõ ca vio cõtradicion ninguna, hasta que
el dicho don Juan Gallo la hizo, y se litigò el pleyto, y
y se facò la dicha carta executoria: y de mas desto di-
xo q̃ auria mas de 52. años que este testigo estuuo en
seruicio de Velasco Martin, vezino que fue de la di-
cha villa que auria que murio 40. años, y seria de mas
de 60. años quãdo murio, el qual dezia que auia sido
Alcalde ordinario en la dicha villa, siẽdo de los Obis-
pos de Segouia muchos años, y por muchas vezes le
oyõ dezir que no le daua tãta pesadũbre que apelasse
de las sentẽcias que el daua para el Corregidor d' Tu-
regano que alli tenia el Obispo, como que se apelasse
para el Regimiẽto de la dicha villa: y que asimismo
oyõ dezir al susodicho, y a Andres Yuañez padre del
este testigo, que le parece auia que murio mas de 38. a-
ños, y seria entõces de mas de 60. años, y a otras per-
sonas vezinos de la dicha villa, viejos y ancianos, de

obispo

P

cuyos

d. 22. 7. e. su O

cuyos nombres no tiene noticia, q̄ la dicha villa tenia Regimieto, y se apelaua para el, y que en esta posesion vso y costumbre estaua la dicha villa, sin auer visto ni entendido cosa en contrario.

Qua. 3. f. 22. b.

Test. Iuã de Agua, vezino de la dicha villa, de edad d̄ 73. años, de las generales, q̄ aũq̄ tiene muchos deudos en ella, no dexara de dezir verdad, a la dicha preg. 4. dize, q̄ tiene noticia y sabe q̄ la dicha villa de Fuẽtepe layo ha mas de 40. años q̄ està en posesiõ, vso y costũbre de conocer en el Regimieto de las apelaciones de las causas ciuiles q̄ hã passado y passan ante los Alcaldes mayores, y ordinrios q̄ ha auido en la dicha villa, porq̄ particularmẽte tiene noticia y se acuerda auer visto vn pleyto q̄ passo entre Garcia de Nieua, vezino de Aguila fuẽte, obligado q̄ era de la dicha villa, cõ vn vezino della, q̄ no se acuerda de su nõbre, ni ante q̄ escriuano passaua, mas de q̄ conocia del Terraças Alcalde mayor, puesto por el Coronel Gallo, q̄ entie de aura mas de 28. años q̄ fue al principio de la cõpra q̄ de la dicha villa hizo el dicho Coronel Gallo, y de su sentẽcia se apelò para el Regimieto, y q̄ alsimismo en tiepo del dicho Coronel Gallo vio q̄ siẽdo Regidores Iuã Vela, y Pedro Gomez, q̄ aura mas de 18. años, huuo otra apelaciõ de otro pleyto, y fueron ellos juezes, y por no sentenciar en el tiepo q̄ eran obligados, el Licenciado Ortiz juez de residẽcia, y Alcalde mayor, les condenò en 10j. m̄s, y el tiempo que alcançò siẽdo la dicha villa del Obispo de Segouia, no auia Alcalde mayor en ella, y el Obispo ponia vn Corregidor en Turegano, que es de su Camara, ante quien se apelaua de las sentencias de los Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y del se apelaua para el regimiento della, y particularmente no se acuerda de ningũ pleyto, ni apelacion que en aquel tiempo passasse, mas de que tiene particular noticia de lo susodicho, y de que
quando

quando en aquel tiempo los dichos Regidores pronunciauan sentencias se tocava vna cápana, y se leía en la plaça de la dicha villa, y nūca vio que en esto huiesse contradiciō ninguna, hasta q̄ se comēço pleyto por el dicho dō Iuá Gallo, y demas de auer visto en su tiempo lo q̄ va dicho, lo oyò dezir a Domingo Hernandez el viejo, vezino de la dicha villa, q̄ aura mas de 25. años q̄ murio, y tendria 80. años quādo murio, y asimismo lo oyò dezir a Alonso Gascon, vezino q̄ fue d̄ la dicha villa, q̄ aura q̄ murio 25. años, poco mas ò menos, y seria quando murio de 80. años: y asimismo lo oyò a Pedro Ambrosio, que aura q̄ murio 30. años, y tendria 70. años, los quales eran, y auian sido Alcaldes, y Regidores en la dicha villa, y dezian auer lo visto en sus tiempos, sin que huuiessen oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario.

Test. Iuan Ramos vezino de la dicha villa, de edad de 55. años, a las generales, que aunque es vezino de la dicha villa, casado, y tener hijos, no dexara de dezir verdad, y a la dicha pregūta dize, que lo que sabe es, que aura 40. años poco mas o menos q̄ siēdo señor de la dicha villa el Obispo de Segouia, q̄ no tiene noticia quiē era, era fiel en la dicha villa Frutos Mayo, vezino della, ya difūto, tio deste testigo, y era Alcalde ordinario Alōso Gascō, vezino q̄ asimismo fue della, y vio este testigo q̄ sobre vna postura de fruta q̄ hizo el dicho Alcalde, perteneciēdo al dicho fiel, se encōtrārō, y el Alcalde echo preso al fiel, y para soltarle apelò para el Corregidor que auia en Turegano, puesto por el Obispo, que tã poco se acuerda como se llama ua, y el dicho Corregidor le mādò soltar libremēte al dicho fiel: y el dicho Alcalde visto esto, acudio a los Regidores en apelaciō, y tãbiē le dierō por libre, y en tōces este testigo supo q̄ se apelaua para el regimiēto, y q̄ no se acuerda d̄ otra ninguna apelaciō, hasta auria
nueue,

Fol. 19. b.

02
nueve o diez años que siendo este testigo Regidor se apelò para el Regimiento de vn pleyto que auia entre Iuã Gonçalez, y Pedro Hernádez vezinos de la dicha villa que entienda era sobre vna yegua, y le auia sentenciado el Alcalde mayor que se llamaua Oxeda, y este testigo le lleuo a sentenciar a Cuellar y le determinò vn letrado que dezian Aceuedo, y el dicho regimiento dio y pronuncio la dicha sentencia entre las dichas partes, y fue cõdenado el dicho Pedro Hernandez, y que no tiene noticia, ni ha visto otras apelaciones, y que cõforme a esto este testigo siempre ha entendido que la dicha villa, y su regimiento tiene, y ha tenido las dichas apelaciones; pero q̄ no sabe otra cosa de lo cõtenido en la pregunta, porq̄ quãdo supo q̄ auia apelaciones, fue quãdo passò lo q̄ queda dicho, y nunca este testigo vio q̄ huuiesse pleyto, ni contra de parte del señor de la dicha villa, sobre las dichas apelaciones, hasta q̄ el dicho don Iuan Gallo puso el pleyto de la dicha carta executoria, y esto de aora q̄ puso el dicho don Alonso Gallo su hijo, segun se dize.

De mas de los testigos referidos, ay otros seys que dizen a la dicha pregunta, que son.

Qua. 3. f. 15. b.
preg. 4.

El dicho Baltasar Fernádez vezino de la dicha villa dize de 30. años de vista, y q̄ siendo señor de la dicha villa el Coronel Alonso Gallo, se apelò para el regimiẽto en dos causas q̄ nõbra: y asimismo dize de primeras oydas a su padre, q̄ auia q̄ murio 30. años, y era de 80. y a otros vezinos d̄ la dicha villa, q̄ las dichas apelaciones de la justicia de la dicha villa yuã al regimiẽto de ella, y al Corregidor, o Alcalde mayor, que estaua en Turegano.

Dicho quad.
fol. 25.

Test. Geronimo Nuñez vezino de la dicha villa, dize, que auia 28. años que vio llevar vn pleyto en apelacion al dicho Regimiento, y que esto fue en tiempo del Coronel Alonso Gallo, y desde entõces supo q̄ auia

auia apelaciones para el dicho Regimiento. 31

Christoual de Espinosa vezino de la villa de Aguilafuente, de edad de 76. años, dize de oydas a muchos vezinos de la dicha villa de Fuentepelayo, y particularmente a su padre, de que auia las dichas apelaciones para el Regimiento de la dicha villa.

Fol. 31.b.

Testigo Iuan Esteuan, vezino de la dicha villa de Aguilafuente, de edad de 78. dize afsimismo de oydas.

Fo. 33.b.

Testigo Pedro Carpintero, vezino de la dicha villa de Aguilafuente, de edad de 77. años, dize afsimismo de primeras oydas.

Fo. 35.b.

Testigo Pedro Texedor, vezino de la dicha villa de Aguilafuente, de edad de 48. años, dize de vista desde el año de 599. y nombra en que casos se llevaron las dichas apelaciones al Regimiento de la dicha villa de Fuentepelayo.

Fol. 37.b.

Pregunta quinta.

ARTICVLA que despues de la dicha venta, que fue por el año de 580. asi en vida del dicho Alonso Lopez Gallo, como despues que murio, y despues que le sucedio en el vassallaje y juridicion de la dicha villa, el dicho don Iuan Gallo, el Ayuntamiento della ha continuado el derecho y possession de conocer en apelacion de las causas que los Alcaldes ordinarios de la dicha villa, y los mayores, puestos por los dichos Alonso Lopez Gallo, y don Iuan Gallo, las han determinado y sentenciado a vista y consentimiento suyo, y sin contradicion ninguna, y los testigos lo han visto ser y passar de quarenta años a esta parte, y demas desto lo oyeron dezir a sus mayores y mas ancianos, antes dellos, y ellos a los suyos, sin que los vnos ni los otros ayá

Q

vis-

visto oydo ni entendido cosa en contrario, y tal
es y ha sido la publica voz y fama, y comun opi-
nion en la dicha villa, y todos los lugares de su
comarca.

Testigos.

Quader. 3. fo.
20. b.

Testigo el dicho Iuan de Laguna Ybañez, vezino
de la dicha villa de Fuentepelayo, a la dicha pregū-
ta dizelo que dicho tiene en la pregunta anteceden-
te, y que despues que se sacò la dicha carta executoria
ha visto este testigo que la dicha villa ha continuado
la dicha su possession que tiene de conocer de las di-
chas apelaciones, a vista del dicho don Iuan Gallo, y
del dicho don Alonso Gallo su hijo, sin que lo ayan
còtradicho, q̄ este testigo aya visto, hasta q̄ pusieron el
te pleyto, porque todo lo que ha dicho en esta pregū-
ta, y en la antecedente, es la verdad, publico y noto-
rio, publica voz y fama.

Quader. 3. fo.
23. b.

Testigo el dicho Iuan de Aça, vezino de la dicha
villa de Fuentepelayo, a la dicha pregunta dizelo lo q̄
dicho tiene en la pregunta antecedente, y que nunca
este testigo vio, supo ni entendio que huuiesse contra-
dicion ninguna en las dichas apelaciones, en tiempo
del dicho Coronel Gallo, ni de doña Barbara Gallo su
muger, ni del dicho don Iuan Gallo su hijo, que al pre-
sente posee la dicha villa, aunque ella siempre tenia
y tuuo la possession, y uso de conocer de las dichas a-
pelaciones, en la forma que tiene dicha, hasta que se
mouio el pleyto de la carta executoria, y este que aora
se litiga, y esto es publico y notorio, publica voz y
fama, y lo que este testigo ha visto passar en sus tiem-
pos, y oydo dezir a sus mayores que l leua dichos.

Quader. 3. fo.
17. b.

Testigo el dicho Baltasar Fernandez, vezino de la
dicha villa, a la dicha pregunta, dizelo que dicho tiene

en

en la pregunta antecedente, y que ha visto como despues que el dicho Coronel Gallo comprò la dicha villa, el dicho Regimiento tenia sus apelaciones como tiene dicho, y siempre las continuò hasta que lo contradixo el dicho don Iuan Gallo, sobre que se sacò el dicho pleyto executoriado en fauor de la dicha villa.

Quad. 10. 2. b. 10

Testigo Frutos Vela, vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize lo que dicho tiene en la antecedente, y que ha visto que despues que se sacò la carta executoria del dicho pleyto, la dicha villa, y su Regimiento, ha continuado de conocer en apelacion de las causas ciuiles, que han passado ante los Alcaldes ordinarios, y Alcaldes mayores, y esto sin contradicion ninguna del dicho don Iuan Gallo, y don Alonso Gallo su hijo, aunque lo han visto y sabido hasta agora que han puesto este pleyto, y tal es notorio y publico, y publica voz y fama, y lo responde a la pregunta.

Dicho Quad. 3. f. 28.

Testigo el dicho Christoual de Espinosa vezino de Aguilafuente, a la dicha pregunta dize lo que dicho tiene en la antecedente: y que nunca este testigo supo ni entendio que sobre las dichas apelaciones al Regimiento de la dicha villa huuiesse pleyto ni contradicion por los señores della, hasta que se puso y mouio el pleyto de la dicha carta executoria, y aora este.

Fol. 32. b.

Todos los demas testigos que dizen a esta pregunta, se remiten a lo que tienen dicho en la antecedente, sin dezir cosa en particular, mas de lo que alli tienen dicho.

Fol. 32. b.

Pre

82
Pregunta sexta:

Quad. 3. fo. 10.

Articula, que reconociendo el derecho y posesion en que la dicha villa estaua, de conocer de las dichas apelaciones, el dicho Alonso Lopez Gallo, quando se le dio el vassallaje y juridicion que auia comprado, no pidio se le diesse sino solo de poder poner Alcalde mayor en la dicha villa, y elegir Alcaldes ordinarios, y Regidores, en cada vn año, para conocer en primera instancia de los que la dicha villa le embia nombrados, y desto solo tomó la dicha posesion, y no de la juridicion que el Ayuntamiento tenia en conocer en grado de apelación de las causas ciuiles que determinassen los dichos Alcaldes ordinarios y mayores.

Testigos!

Fol. 17. b.

Testigo el dicho Baltasar Fernandez, vezino de la dicha villa de Fuentepelayo, a la dicha pregunta dize, que como dicho tiene sabe, que el dicho Coronel Gallo comprò de su Magestad la dicha villa, porque tiene noticia y se acuerda que el dicho Iuan Alonso de Terrazos vino a tomar su posesion en su nombre, y la tomó de la dicha villa, y su juridicion, mero mixto imperio, conforme a la venta que dello tiene, lo qual ha visto este testigo, y la dicha su posesion, y a ella se remite.

Fol. 21.

Testigo el dicho Iuan de Laguna Ybañez, vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize que sabe que su Magestad vendio al dicho Coronel Gallo la dicha villa, y su juridicion, segun la tenian y gozauan los Obispos que fueron señores della, y en virtud della tomó posesion el dicho Coronel Gallo, como cōs-

ta-

rara de la venta y possession que ha visto leer algunas vezes, por donde constará, a la qual se remite.

○ Todos los demas testigos se remiten a la venta que **Dicho Quad.** su Magestad hizo de la dicha villa, y a la possession q̄ 3. tomó della el dicho Coronel Alonso Gallo, por dōde dizen constara lo contenido en la pregunta, fol. 24. 26 28. 30. b. y otros.

Pregunta septima.

ARticula, que el priuilegio y venta que su Magestad dio y hizo al dicho Alonso Lopez Gallo, del vassallaje y juridicion de la dicha villa, se ha entendido e interpretado desde el año de 580. aca, de la juridicion que en primera instancia han tenido y tienen los dichos Alcaldes ordinarios y mayores, y no de la segunda, que en grado de apelacion ha tenido y tiene el Ayuntamiento della, y assi lo han visto ser y passar, y entender y juzgar, sin auer cosa en contrario.

Testigos.

TEstigo el dicho Baltasar Fernandez, vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize, que lo que ha entendido este testigo que pertenecia al dicho Coronel Gallo, y al dicho don Iuan Gallo su hijo, y a sus sucesores, en quanto a la juridicion, cōforme a la venta que tiene, es, que puede poner vn Alcalde mayor, y dos Alcaldes ordinarios, de quatro personas que le nombrare la villa, como lo han hecho hasta aora, y que estos han conocido y conocen a preuencion de todas las causas ciuiles, criminales, que suceden en la dicha villa, y de las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se apela para el Alcalde mayor, y de las suyas, y de los di

R chos

chos Alcaldes ordinarios, para el dicho Regimiento de la dicha villa, sin que este testigo aya visto ni entendido que el dicho Coronel Gallo, ni su hijo, ni sucesores, tuuiesen las dichas apelaciones, ni que su Magestad le las vendiese, y lo que dicho tiene entiende es por las razones que dichas tiene.

Fol. 21.

Testigo el dicho Iuan de Laguna Ybañez, vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize, que para cōfigo ha entendido siempre ser así lo contenido en ella, sin auer visto, oydo ni entendido lo contrario, hasta que el dicho don Iuan Gallo puso el pleyto, pidiendo las dichas apelaciones.

Fol. 24.

Testigo el dicho Iuan de Agua, vezino de la dicha villa, a la dicha pregunta dize, q̄ siempre ha entédido y tiene para consigo, que su Magestad no vendio al dicho Coronel Alonso Lopez Gallo, mas de la dicha villa, con su vassallaje y juridicion en primera instancia, y no la segunda, que toca y pertenece al dicho Regimiento segun lleua dicho, y esto propio le ha entendido siempre en la dicha villa, entre los vezinos della sin auer cosa en contrario.

Fol. 39.

Testigo el dicho Pedro Texedor, a la dicha pregunta dize, que siempre en el tiempo que tiene dicho auer visto las dichas apelaciones, ha entendido y tenido para sí, que eran y son del dicho Regimiento de la dicha villa, y que así han vsado dellas, antes y despues de la carta executoria.

Pregunta 7.

F. 26. 28. 33. 39.

Otros quatro testigos dizen lo que dicho tienen en las preguntas antecedentes, y que siempre han entendido que las dichas apelaciones son del dicho Regimiento.

Pro.

Prouança compulsada con prouision del Cõsejo, citadas las partes, del pleyto que el dicho concejo tratò en la Chancilleria de Valladolid, con el dicho don Iuan, sobre lo mismo de don de emanò la executoria, de que va hecha relacion al principio.

Pregunta segunda.

Articula, que el dicho concejo, justicia y regimiento de la dicha villa, de Fuentepelayo ha estado y estan en quieta y pacifica possession, y costumbre, de vno, diez, veynte, treynta, quarèta, cincuenta, sesenta, ciento, y mas años a esta parte, y de tanto tiempo aca que memoria de hombres no es en contrario, de conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores y ordinarios de la dicha villa, en los casos ciuiles de diez mil maravedis a baxo, y de veynte mil despues de la nueva pre-matica, nombrando para ello dos Regidores del dicho su concejo y Ayuntamiento, que se han juntado y juntan con el Alcalde mayor, y ordinarios que han dado las dichas sentencias, los quales juntamente con ellos, han determinado las dichas causas, y las dichas sentencias por ellos dadas, se han executado hasta de tres o quatro años a esta parte, que el dicho don Iuan Gallo y su madre, y sus Alcaldes mayores les han impedido del conocer de las dichas causas, y lo saben los testigos por lo auer visto ser y pas.

Quader. 3. fo. 17.

y passar en sus tiempos, y lo auer oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, que dezian que ellos lo auian visto e oydo dezir a los suyos, y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron dezir cosa en contrario, y de todo ello ha sido y es la publica voz y fama.

Testigos!

Quad. 3. fo. 34.

Pregunta 7.

TESTIGO Gil Gomez de Velasco vezino de la dicha villa de Fuentepelayo, de edad de setenta años, de las generales dize, que auia sido Regidor en ella, y que tenia hijos y parientes en ella, y le yua interes como a vn vezino, dize, que de mas de quarenta años a esta parte, que ha que se acordaua, y tenia entera noticia y memoria de lo contenido en la pregunta, para poder dar razon de ella sabia y auia visto que el concejo, justicia, y Regimiento de la dicha villa, estaua en quieta y pacifica possession, vso, derecho, y costumbre de conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores y ordinarios, que del dicho tiempo han sido y son en la dicha villa, en los casos ciuiles de diez mil marauedis abaxo, nombrando para el dicho efeto la parte que apelaua de las sentencias dadas por los dichos Alcaldes mayores y ordinarios de los tres Regidores que ordinariamente ha auido, y ay en la dicha villa los dos Regidores del dicho su concejo, y Ayuntamiento, los quales se han juntado y juntan con los dichos Alcaldes mayores, y ordinarios, que han dado las dichas sentencias: y assi juntos han determinado las dichas causas, y las sentencias que dieron y pronunciaron, siempre se

se han executado y executan , aunque de quatro o cinco años a esta parte , lo suso dicho fue contradicho por el dicho don Iuan Gallo , y su madre , pretendiendo que el dicho Regimiento no auia de conocer de las dichas causas en grado de apelacion , como lo auian hecho , segun lleua dicho , lo qual sabia este testigo por auerlo visto asy ser y passar , vsar y acostumbrar del dicho tiempo que lleua dicho como vezino , por auer sido Regidor de la dicha villa , y tener mucha noticia dello , aunque al presente en particular no se acordaua de los nombres de las personas que auian hecho las dichas apelaciones , ni los Regidores que auian conocido dellas , por no auer hecho memoria dellos , por ser cosa tan publica y notoria : y particularmente se acordaua que auria seys años que siendo Regidor della Pedro Salvador , y Pedro Alvarez , y auiendo apelado de la sentencia dada por la justicia , y presentadose en grado de apelacion ante los dichos Regidores , por auerse descuydado los dichos Regidores , y passadoseles el termino en que tenian obligacion de sentenciar el dicho negocio cierto juez que vino a la dicha villa , procedio contra el dicho Pedro Salvador , y demas de asy auer visto ser y passar , y vsar la costumbre , y acostumbrar lo que lleua dicho y declarado , se acuerda asimismo de lo auer oydo dezir a Velasco Martinez su padre ya difunto , que auria que fallecio treynta años , y tendria sesenta y cinco , por manera que si al presente fuera viuo , tuuiera edad de nouenta y cinco años , y asy mismo a otras muchas personas sus mayores y mas ancianos , los quales tratando y platicando con este testigo en razon de lo

S

susos

271
fuso dicho dezian, y este testigo le oyò dezir, que de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores, y ordinarios, se auia apelado para ante el Regimiento de la dicha villa en los casos civiles, y de diez mil marauedis abaxo, y que en el dicho grado de apelacion auian conocido de las dichas causas, y juntandose con los Alcaldes que las dauan, y las sentenciauan, y determinauan, y las sentencias por ellos dadas, se auian lleuado a deuida execucion, segun y de la forma y manera que este testigo lleva dicho y declarado, sin que en sus tiempos viesse ni este testigo aya visto cosa en contrario hasta el tiempo que lleva dicho, y lo auian oydo dezir a los suyos, y que los vnos ni los otros nunca auian visto, ni este testigo vio cosa ninguna en contrario, antes de todo lo fuso dicho, auia sido la publica voz y fama, y comun opinion.

Fol. 60. Testigo Yague Martin, vezino de la dicha villa de Euentepelayo, de edad de sesenta y dos años, de las generales dize, que tiene muchos deudos y parientes en la dicha villa, y que en este pleyto le va interes como a vn vezino. Y que de mas de quarenta y seys años a esta parte, que ha que se acuerda y tiene entera noticia y memoria, para dar razon suficiente deste su dicho. Sabe y ha visto que el concejo, justicia y Regimiento de la dicha villa de Euentepelayo, han estado y estan en quieta y pacifica posesion, uso y costumbre, usada y guardada de conocer, y que han conocido y conocen en grado de apelacion, de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores y ordinarios que han sido y son de

de la dicha villa, en los casos civiles de diez mil maravedis abaxo, nombrando las personas que apelan de las dichas sentencias, dos de los tres Regidores que siempre ha auido y ay en la dicha villa, para que conozcan de los dichos pleytos los quales se han juntado y juntan con los dichos Alcaldes mayores y ordinarios, que han dado y dan las dichas sentencias, y afsi juntos han determinado y determinan los dichos pleytos, con parecer de Letrado assessor, y las sentencias por ellos dadas y pronunciadas en el dicho grado de apelacion, las han executado, no se apelando dellas para ante otros tribunales, sin que en todo el dicho tiempo este testigo aya visto, sabido, ni entendido, ni menos oydo dezir que lo suso dicho se aya perturbado, ni contradicho, hasta de tres o quatro años a esta parte, poco mas o menos, que este testigo oyò dezir que el dicho don Iuan Gallo y su madre lo auian querido contradezir y perturbar en la dicha possession y costumbre al dicho concejo, pero sin embargo de la dicha contradicion, el dicho concejo, justicia y Regimiento, vsan de la dicha possession y costumbre, y demas de auerlo visto este testigo ser y passar en el dicho su tiempo, se acuerda assimismo de lo auer oydo dezir a Llorente Martin su padre que es ya difunto, aura quarenta años poco mas o menos, y tendria cincuenta años al tiempo que murio, por manera que si al presente fuera viuo, tuuiera edad de nouenta años poco mas o menos, y a otras muchas personas sus mayores, y mas viejos y ancianos, de cuyos nombres al presente no se acuerda para los declarar, los quales tratando con este testigo de cosas, y particularmente de lo contenido en la pre-

pregunta dezian, y este testigo les oyò dezir que en sus tiempos edades y acordanças auian visto ser y passar, vsar y acostumbrar lo mismo que este testigo lleva dicho y declarado, sin auer visto cosa ninguna en contrario, y que lo mismo auian oydo dezir a los suyos, y que los vnos ni los otros, nunca auian visto cosa ninguna en contrario, y que tal auia sido y era dello la publica voz y fama, y comun opinion. Y dize este testigo que auria dos años poco mas o menos, que tratando pleyto con Domingo Martin hijo de este testigo, vn Anton Cordero, sobre vn capote, si estaua bien hecho o mal, ante el Alcalde mayor de la dicha villa, y auiendo dado sentencia contra el dicho Anton Cordero, el suso dicho apelò della para ante Bernardo Gomez, y Alonso Alvarez, que en el dicho tiempo eran Regidores, los quales conocieron en el dicho grado de apelacion del dicho negocio, y juntamente con el dicho Alcalde mayor la determinaron, con parecer del Licenciado Leon Abogado, su assessor, y confirmaron la sentencia dada en fauor del dicho Domingo Martin, y esto y lo mas que dicho tiene, es assi muy publico y notorio, y publica voz y fama, y lo que sabe y responde a la pregunta.

Fol. 25. b. Testigo Baltasar Fernandez, vezino de la dicha villa de Fuentepelayo, de edad de sesenta y dos años, de las generales dixo, que era hermano de Pedro y Domingo Hernandez, alcalde ordinario, y en este pleyto le yua interes, como a vn vezino, y que de quarenta y cinco años poco mas o menos tiempo que auia que se acordaua y tenia entera noticia para dar razon suficiente deste su dicho, y deposicion sabe y ha visto que

que el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha villa, adonde han estado y están en quieta y pacífica posesion, vso, y costumbre, vsada, y guardada, de conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas por los Alcaldes ordinarios de la dicha villa de quantia de 1000 mrs abaxo, nombrando para el dicho efecto las personas que apelauan de las dichas sentencias dos Regidores de la dicha villa, y Concejo, que se han juntado y juntan con los dichos Alcaldes ordinarios que han dado las dichas sentencias, los quales todos juntamente han determinado las dichas causas, y las sentencias por los dichos Regidores juntos con los dichos Alcaldes ordinarios se han executado, y llevado a deuida execucion con efecto, y de veynte años a esta parte, poco mas, o menos, que ha que de ordinario reside y habita en la dicha villa de Fuentepelayo el Alcalde mayor puesto y nombrado por el dicho D. Juan Gallo, y sus padres, y antecessores, que es el tiempo que ha que poseen la dicha villa, y son señores de ella, así mismo se apela de ante el dicho Alcalde mayor de las sentencias que dà para ante el dicho Regimiento, el qual en el dicho grado ha conocido y conoce de las causas ciuiles de diez mil marauedis abaxo, de la misma manera que conocen y han conocido el dicho tiempo de los dichos quarenta y cinco años de las apelaciones que se han interpuesto de ante los dichos Alcaldes ordinarios: y los otros veynte y cinco de su acordança, el Alcalde mayor de la dicha villa era puesto y nombrado por el Obispo de la ciudad de Segouia, por ser la dicha villa de Fuentepelayo de su Caniara, y viuia en la villa de Turegano, que està tres leguas de la dicha villa de Fuentepelayo, y en este tiempo conocian los Alcaldes ordinarios de las causas ciuiles de diez mil marauedis abaxo, y mas cantidad, y de la dicha cantidad de los dichos diez mil marauedis abaxo se apelaua para el dicho Regimiento, el qual co-

T nucia

78
nociã de los dichos negocios en grado de apelaciõ, jũ
tãdose cõ los dichos Alcaldes ordinarios para el dicho
efecto determinauan los dichos pleytos, y se executa
uan y lleuauã a deuida execuciõ sus sentẽcias, sin q̃ ef
te testigo aya visto, sabido, ni entẽdido, ni menos oy
do de cosa ninguna de lo cõtrario, y si lo cõtrario d̃ lo
q̃ lleua dicho fuera, o passara, ò ouiera sido y passado
este testigo lo supiera, viera, y entendiera, ò por lo me
nos lo huuiera oydo dezir, y no pudiera ser menos,
por las causas q̃ declara, hasta q̃ de 4. años a esta parte,
poco mas, ò menos tiẽpo q̃ el dicho D. Iuã Gallo, y D.
Barbara Gallo su madre, y sus Alcaldes mayores han
impedido, y pretẽdido impedir al dicho Cõcejo, Iusti
cia, y Regimiẽto de conocer en el dicho grado de ape
lacion de las dichas causas, y del dicho tiẽpo a esta par
te se trata este pleyto ante los dichos Presidẽte, y Oy
dores de la Real Chãcilleria de Valladolid, y a pedimie
to del dicho Concejo se traxo sobrecarta para q̃ el di
cho D. Iuan Gallo, y sus Alcaldes mayores no pertur
bassen la dicha possessiõ al dicho Concejo, y Regi
miento: y en virtud de las dichas prouisiones estan se
gũ dicho es, en la dicha possessiõ: lo qual q̃ dicho tie
ne sabe este testigo como vezino de la dicha villa de
Fuentepelayo, y por auer visto que aura 12. años q̃ tra
tando pleyto Anton Rebollo, y Pedro Mayo vezinos
de la dicha villa, sobre cierta heredad ante Alexo Ra
mos Alcalde ordinario q̃ al dicho tiẽpo era en la dicha
villa, de la sentenciã dada por el dicho Alcalde, vno de
los susodichos apelõ para ante Pedro Gomez, y Iuan
Bela, q̃ eran en el dicho tiempo Regidores, los quales
admitieron la dicha apelacion, y conocieron en el di
cho grado del dicho negocio, jũramente con el dicho
Alcalde ordinario, y a este dicho tiẽpo vino a la dicha
villa el Licenciado Oliuares a tomar residẽcia a las jus
ticias q̃ auian sido el año antes: y por q̃ los dichos Regi
dores

dorés no sentenciaron el dicho pleyto dentro del término que tenía obligación, los condenaron a cada uno en rrope más, y suspensión de los oficios de Regidores que tenía y usará por cierto tiempo, según costará por los autos de la dicha residencia que en razón dello hizo el dicho Licenciado Oliuarez, a que este testigo se remite y refiere: y que porque no conocio por entóces del dicho Alcalde ordinario, ni por la dicha razón le condenó en ninguna pena, y auerlo visto según dicho tiene en el dicho su dicho: y demás de así auer visto ser y passar, usar, y guardar, y acostúbrar lo que lleva dicho y declarado se acuerda así mismo de lo auer oydo dezir a su padre Domingo Hernández difunto, que auria que fallecio 20. años poco mas, o menos: y al tiempo y quando fallecio era de 80. años poco mas, o menos: por manera que si fuera viuo al presente tuuiera cien años poco mas, o menos: y así mismo lo oyó dezir a Alonso Gascon, y Andres Gascon, que son ya difuntos, y fueron vezinos de la dicha villa, y auria que fallecieron mas de treinta años, y tendrian cada uno mas de setenta años: por manera que si al presente viuieran, y fueran viuos tuuieran cada uno dellos mas de cien años. Y así mismo lo ha oydo dezir a otras muchas personas sus mayores y mas viejos y ancianos, que por euitar prolixidad no declara aqui sus nombres, los quales tratando y platicando con este testigo acerca y en razón de lo susodicho dezian, que ellos en los dichos sus tiempos edades, y acordança auia visto ser y passar, usar y acostúbrar lo mismo que este testigo tiene dicho y declarado de suso, y lo auia oydo dezir a los suyos, y los unos, ni los otros nunca auian visto cosa ninguna en contrario, y que tal auia sido dello la publica voz y fama, y comun opinion.

Testigo Frutos González, vezino de la dicha villa de Fuentepelayo, de edad de 55. años, de las generales

dize,

Quaderno 3.
 Fol. 67. b.

dize, q̄ tiene hermanos, y parientes en la dicha villa, y que le va interes como a vn vezino, y que de 35. años a esta parte que ha que se acuerda para dar razõ suficiente deste su dicho y deposicion, ha oydo dezir publicamente que el Regimiento de la dicha villa de Fuente pelayo estaua en possessiõ, vso, y costũbre de conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores, y ordinarios de 1000. m̄s abaxo, nõ brando las partes que apelauã de las dichas sentencias dos de los tres Regidores que auia en la dicha villa, los quales se jũtauan con los Alcaldes que auian dado las dichas sentencias, y en los dichos casos dauan y pronũciauan sentencias, cõ parecer de sus Assessores, las quales no se apelando para otros mayores tribunales, executauã los dichos Regidores: y de doze años a esta parte que ha que este testigo començò a ser Regidor del Cõcejo de la dicha villa, sabe y ha viũto q̄ el dicho Cõcejo, Iusticia, y Regimiẽto hã estado y estã en la dicha possessiõ, y costũbre: y aũque de tres, o quatro años a esta parte por el dicho don Iuan Gallo, y D. Barbara su madre se ha pretẽdido perturbar en la dicha possessiõ al dicho Concejo, sin embargo han vsado de la dicha possessiõ, y costũbre, y en continuaciõ della, siẽdo este testigo Regidor, auria dos años, poco mas, o menos, y jũtamente con Alonso Aluarez conocieron en el dicho grado de apelacion de cierto pleyto que ante Pedro Fernandez de Ojedo Alcalde mayor de la dicha villa, auia tratado Garcia Fernãdez, y Antõ Romero, sobre q̄ el dicho Anton Romero pedia al dicho Garcia Fernãdez, curador q̄ auia sido de la muger del dicho Anton Romero cierto alcãce de los bienes q̄ le perteneciã d̄ la herẽcia de los bienes de su padre, y diẽrõ en el dicho pleyto sentencia, cõ parecer de Assessor, que fue el Licẽciado Leon, a quiẽ le lleuò este testigo, y la sentencia que dio consintieron las dichas partes.

Testigo

Quintero
d. 10. 107

Testigo Iuan Vela, vezino de la dicha villa de Fue^{te} Quad. 3. f. 50.
 tepelayo, de edad de quarenta y quatro años, delas ge^{ne} buelta.
 nerales dize, que tiene deudos y parientes en la dicha
 villa, y le va interes en esta causa, como a vn vezino, y
 que de treynta años a esta parte, poco mas, o menos,
 que ha que se acuerda, y tiene entera noticia y memo
 ria para dar razon, sabe y ha visto que el concejo, jus
 ticia, y Regimiento de la dicha villa de Fuentepelayo
 han estado y estan en quieta y pacifica possession, vso
 y costumbre, vsada y guardada de conocer, y que han
 conocido en grado de apelacion de todas las causas
 ciuiles de 100. mrs. abaxo de las sentencias dadas por
 los Alcaldes ordinarios de la dicha villa: y de veynte
 años a esta parte, poco mas, o menos han conocido y
 conocen afsimifmo en el dicho grado de apelacion
 de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores de la
 dicha villa, que del dicho tiempo a esta parte ha auido,
 y ay en ella de ordinario, porque los diez años
 atras, poco mas o menos de la acordança deste testi
 go, los Alcaldes mayores viuian de ordinario en la vi
 lla de Turegano, que està tres leguas de la dicha de
 Fuentepelayo, y al dicho tiempo eran puestos y nom
 brados el dicho Alcalde mayor por los Obispos de la
 ciudad de Segouia, y por estar tan à trasmano, en pri
 mera instancia siempre de ordinario conocian de to
 das las causas los Alcaldes ordinarios: y siendo los ne
 gocios criminales, y de mayor cantidad de diez mil
 marauedis, algunas vezes apelauan para ante los di
 chos Alcaldes mayores: y siendo de diez mil marauedis
 abaxo, y ciuiles, se apelaua para el dicho Regimiē
 to, como al presente se haze y acostumbra, y las par
 tes que assi han apelado, y apelan para el dicho Regi
 miento, nombran por juezes, para que conozcan de
 sus causas dos de los tres Regidores que siempre ha
 uido, y ay, los quales dichos juntamente con los di
 chos

chos juntamente con los dichos Alcaldes mayores, y ordinarios han sustanciado las dichas causas, y pleytos, y las han determinado con pareceres de sus assessores en las sentencias que han dado, y dan, siempre las han executado, y executan, llevando, y llevan a pura y deuida execucion con efeto, muy quieta y pacificamente, sin contradicion de persona alguna, hasta q̄ de quatro o cinco años a esta parte, poco mas, o menos los dichos don Iuan Gallo, y doña Barbara Gallo su madre, y sus Alcaldes mayores han pretendido impedir y perturbar al dicho concejo en la dicha possession y costumbre, y sin embargo de la dicha contradicion el dicho concejo, justicia, y Regimiento estan en la dicha possession en virtud de dos prouisiones reales, primera, y sobrecarta, el auto en ellas inserto, emanadas de los Presidente y Oydores, que mandan vñ de la dicha possession: lo qual que dicho tiene sabe este testigo como vezino de la dicha villa, y por auer sido oficial del dicho Ayuntamiento y Regidor, y auer visto las dichas prouisiones, y tenidolas en su poder, y porque siendo Regidor en la dicha villa el año de noventa y vno, y auiendo tratado pleyto ante Alexo Ramos Alcalde ordinario de la dicha villa vn Pedro Mayo con Antonio Rebollo vezinos della, sobre cierta heredad: y de la sentencia dada por el dicho Alcalde, apelò vno de los susodichos para ante este test. y Pedro Gomez, q̄ era su cõpañero, a lo que este testigo se quiere acordar, que constarà por el processo quien era su compañero, y presentadose en el dicho grado de apelacion: y auiendose admitido, y recibido a prouea, y sustanciado, por no le auer sentenciado dentro de los quarenta dias, que es notorio manda la ley, el Licenciado Oliuares juez de residencia que fue en la dicha villa, nombrado por Alonso Lopez Gallo, señor que fue de la dicha villa de Fuentepelayo, para tomar re

residencia a la justicia que auia sido en ella el año antes que este testigo fue Regidor, teniendo noticia por auerlela dado vna de las dichas partes de lo susodicho, condenò a este testigo, y al dicho su compañero, à cada vno en diez mil marauedis, y suspension de officios, y porq̄ es assi cosa cierta y notoria, publica voz y fama, y comun opinion, por serlo tanto no ha encomendado à la memoria otras muchas causas, que en el dicho su tiempo han conocido otros Regidores en el dicho grado de apelacion. Y demas deste testigo assi auer visto ser y passar, vsar, y acostumbrar quieta y pacificamente lo que de suso tiene dicho, y declarado, se acuerda assimismo de lo auer oydo dezir à Frutos Vela su padre, que es ya difunto auria veynte años, y al tiempo que fallecio tendria cinquenta y quatro, poco mas, o menos: por manera que si al presente fuera viuo, tuuiera setenta y quatro años, el qual auia sido Regidor del dicho concejo. Y assimismo lo ha oydo dezir à otras muchas personas sus mayores, y mas viejos y ancianos, que han sido oficiales del dicho concejo, que por euitar prolixidad no declara sus nombres en particular, los quales dezian y declarauan, tratando y platicando con este testigo de cosas, y particularmente de lo contenido en la pregunta, que lo mismo que este testigo lleva dicho, y declarado en lo de la dicha costumbre, y possession inmemorial auian ellos visto ser y passar, vsar, y acostumbrar en sus tiempos, edades, y acordanças, sin auer visto cosa ninguna en contrario, y que lo mismo auian oydo dezir à los suyos, y que los vnos, ni los otros nunca auian visto cosa ninguna en contrario, y que tal auia sido, y era la publica voz y fama, y comun opinion.

Testigo Pedro Salvador el mayor, vezino de la dicha villa de Fuentepelayo, de edad de 51. de las gene- Quad. 3. f. 63.
 rales dize, que tiene hijos y parientes en ella, y leva de

in-

interés en esta causa como à vn vezino, y q̄ de veynte
y cinco años à esta parte que ha que este testigo tiene
entera noticia y memoria, para dar razon de lo con-
tenido en la pregunta, sabe y ha visto q̄ el cōcejo, justi-
cia y Regimiēto de la dicha villa, han estado, y está en
quieta y pacífica posesion, vso, y costumbre vsada, y
guardada, de conocer, y que han conocido y conocē
en grado de apelaciō de las sentēcias dadas por los Al-
caldes mayores y ordinarios de la dicha villa en los ca-
sos ciuiles de 100j. m̄s abaxo, nōbrando para el dicho
efeto las partes q̄ há apelado, y apelá de las dichas sen-
tencias dos de tres Regidores que ha auido, y ay en el
dicho concejo, los quales nombrados se han juntado,
y juntan con los Alcaldes mayores de la dicha villa: y
aunque ha oydo dezir, q̄ los Regidores nōbrados por
las partes, se juntá asimismo con los Alcaldes ordina-
rios q̄ há dado las sentēcias para conocer en grado de
apelacion en los dichos negocios, no lo sabe d̄ cierto,
porq̄ el tiempo que ha sido Regidor, y conocido en el
grado de apelaciō d̄ algunos negocios, há sido en ape-
laciō de ante el Alcalde mayor, y no d̄ ante los ordina-
rios, y así jutos há conocido segū dicho tiene en el di-
cho grado de los dichos negocios, y los há determina-
do cō parecer d̄ Letrados assessores, y las sētēcias por
los dichos Regidores dadas, se há executado, y execu-
tá, llevado, y lleuá à deuida executiō cō efeto, no se a-
peládo dellas para mayores tribunales, loqual q̄ dicho
tiene, sabe este test. porq̄ ha sido Regidor d̄ la dicha vi-
lla, y porque siendolo, conociò en grado de apelaciō
de dos, o tres negocios, o pleytos, y en particular se a-
cuerda q̄ conociò de vn pleyto, q̄ trataua ante el Al-
calde mayor, q̄ al presente era el Licenciado Ortiz,
Antonio Rodriguez, cō Alōso Hernández, sobre cier-
tos adouios de vnas cubas: y de la sentēcia dada por el
dicho Alcalde mayor el dicho Antonio Rodriguez
apelò

apelò para ante este testigo, y Iuan Gascon Regidor, su compañero, y juntos con el Alcalde mayor determinaron la dicha causa, con parecer del Licenciado Vaca assessor; el qual dio por libre al dicho Antonio Rodriguez, por no auer apelado el dicho Alonso Hernandez de la dicha sentencia. Y demas de auer visto ser y passar lo que lleva dicho, se acuerda assimismo de lo auer oydo dezir a Pedro de Fuentes vezino de la dicha villa, que es ya difunto, y auria que fallecio año y medio, y era de edad de setenta años, tratando y platicando con este testigo de cosas, y particularmente de lo contenido en la pregunta dezia, que lo mismo que este testigo lleva dicho y declarado de suyo auia el visto ser y passar en su tiempo, sin auer visto cosa ninguna en contrario: y dize este testigo, que siendo Regidor auria quatro años poco mas, ò menos, y conociendo de cierta causa, y queriendose lo perturbar el Licenciado Ortiz, Alcalde mayor que al dicho tiempo era de la dicha villa, auiedo puesto a este testigo en la carcel, y a Iuan Gascon su cõpañero por la dicha Iusticia, y Regimiento se acudio a la Chancilleria, y traxo prouisiones Reales primera, y sobrecarta para q̄ les soltasen, y no perturbassen en la dicha possession al dicho Cõcejo, y en virtud de las dichas prouisiones Reales, y de ciertos autos en ellas insertos fueron sueltos de la dicha prision, y conocierõ en el dicho grado de apelacion del dicho negocio q̄ ante ellos estaua pendiente, y le determinaron; y despues acà el dicho Concejo està en la dicha possession, sin embargo de la dicha cõtradicion, como de antes lo estaua, y esto ha sido y es assi cosa muy publica y notoria, publica voz y fama, y lo q̄ este testigo sabe, y responde a la dicha pregunta, y della, ni de las segundas oydas, ni de la nueua pragmatica no sabe otra cosa alguna, aunq̄ por el dicho Receptor le fue preguntado, y dado a entender.

Testigo Garcia de Nieuva vezino de la villa de Aguila fuente, de edad de sesenta años, poco mas, o menos, no le tocan las generales, a la dicha pregunta dixo, que de quarenta y quatro años a esta parte, y mas tiempo que ha que este testigo se acuerda y tiene noticia y memoria para dar razon de su dicho, sabe y ha visto que el Concejo, Iudicia, y Regimiento de la dicha villa de Aguila fuente, donde este testigo viue y es vezino, han estado y estan en quieta y pacifica posesion, vso y costumbre vsada y guardada de conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores, y ordinarios de la dicha villa de Aguila fuente en los casos ciuiles de 1011. maraue- dis abaxo: y lo que toca a la nueua pragmatica no sabe este testigo hasta quanto permite el dicho conocimiento, que se remite a ella, por donde cõstarà, nombrando para el dicho efecto las partes que apelan de las dichas sentencias dadas por los dichos Alcaldes mayores, y ordinarios, dos Regidores del dicho su Ayuntamiento, los quales nombrados juntamente cõ las dichas justicias que han dado las dichas sentencias han determinado y determinan las dichas causas, y las sentencias que han dado y dan en el dicho grado de apelacion se hà lleuado siẽpre y lleuã a pura y deu- da execucion con efecto, sin q̃ este testigo en todo el dicho tiempo ayã visto, sabido, ni entendido, ni me- nos oydo dezir, que por los señores de la dicha villa de Aguila fuente se ayã puesto, ni fecho ninguna con- tradicion, y si la huieran hecho lo supiera, y no pu- diera ser menos, como vezino de la dicha villa, y por tener della, y de las cosas della mucha noticia: y de- mas deste testigo assi lo auer visto ser y passarlo que lleva dicho, se acuerda assimismo de auer oydo dezir a otras personas sus mayores, mas viejos, y mas ancia- nos, de cuyos nombres al presente no se acordaua pa-
ra

ra los declarar, que lo mismo que este testigo tiene di-
 cho y declarado auian ellos visto ser y passar, vsar, y a-
 costumbrar sin ninguna contradiccion, y que tal auia
 sido la publica voz y fama, como lo es al presente. Y
 en quanto a las segundas dixo, que no se acuerda de a-
 uerlas oydo dezir, y que sabe que la misma possession *Fuentepelayo.*
 vso, y costumbre ha auido y ay al presente en la dicha
 villa de Fuentepelayo en la dicha razon de conocer
 el Regimiento en grado de apelacion de las senten-
 cias dadas por los Alcaldes mayores, y ordinarios;
 porque auia veynte y seys años poco mas, o menos,
 que siendo este testigo obligado de la carniceria de
 la dicha villa de Fuentepelayo traxo ante la justicia or-
 dinaria della cierto pleyto contra vn vezino sobre vn
 toro que le auia echado en vna noria, que por auer tan-
 to tiempo que passò no se acuerda este testigo con
 quien tratò el dicho pleyto, ni si fue ante los Alcaldes
 ordinarios, o ante el Alcalde mayor, y de la sentencia
 dada por la justicia este testigo apelò para el Regimié-
 to; el qual en el dicho grado de apelacion conociò del
 dicho negocio, y lo sentenciò, y condenò a las dichas
 partes contrarias a que pagassen a este testigo el di-
 cho toro: y en execucion de la dicha sentècia hizierò
 pago a este testigo del valor del dicho toro, que a lo q̄
 se quiere acordar fueron ocho, o nueue mil maraue-
 dis, poco mas, o menos. Y porque la dicha villa de Fue-
 tepelayo està media legua de la de Aguilafuete, y por
 las dichas razones tiene por cierto este testigo, que
 ay en la dicha villa la misma costumbre que en la di-
 cha de Aguilafuete. *basup aribas y rons oxon oio*
 Testigo Iuan de Espinosa labrador, vezino de la di-
 cha villa de Aguilafuete, de edad de 65 años, nõ le to-
 can las generales, a la dicha preguntadixo, que de qua-
 rera y cinco años a esta parte, poco mas, o menos, que
 ha q̄ este testigo se acuerda sabe y ha visto que el Con-
 cejo,

Qua. 3. f. 40. b.

cejo, Justicia, y Regimiento de la dicha villa de Aguilafuente ha estado y estan en quieta y pacifica posesion, uso, y costumbre, usada, y guardada de conocer en grado de apelacion de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores, y ordinarios de la dicha villa en todos los casos civiles, no excediendo de 100. mrs abaxo, nõbrado para el dicho efecto las partes q̄ apelá de las sentencias dadas por los Alcaldes mayores, y ordinarios dos Regidores del dicho su Concejo, y Ayuntamiento, los quales se han juntado y juntan con los dichos Alcaldes mayores, y ordinarios que han dado las dichas sentencias, y todos juntamente con acuerdo de su Assessor, han determinado las dichas causas, y las sentencias por ellos en los dichos pleytos dadas se hã lleuado y lleuá a pura y deuida execuciõ cõ efecto, sin q̄ este testigo en todo el dicho tiempo aya visto en lo susodicho ninguna contradiciõ, y si la huuiera auido lo supiera, viera, y entendiera, o por lo menos lo huuiera oydo dezir: lo qual que dicho tiene sabe este testigo, porque siendo Regidor de la dicha villa ha conocido en el dicho grado de algunas causas, y las ha sustaciado, y determino; y porq̄ siendo su padre Escriuano del Cõcejo, y Ayuntamiẽto de la dicha villa ha visto este testigo q̄ como tal passauá ante el algunos pleytos en el dicho grado de apelaciõ, y porq̄ es asimismo publico y notorio, y voz y fama, y a demas de este testigo assi lo auer visto ser y passar en el dicho su tiempo, se acuerda asimismo de lo auer oydo dezir a Antonio de Espinosa su padre, que es ya difunto, y ha que fallecio treze años, y tendria quando murio ochenta y dos años: por manera q̄ si fuera viuo al presente tuuiera edad de 93. años, poco mas, o menos, y a otras muchas personas sus mayores, mas viejos, y mas ancianos, que por euitar prolixidad no los declara; los quales dezian

deziá, que lo mismo que este testigo lleva dicho, auia ellos visto ser y passar en sus tiempos, sin ninguna contradicion, y que tal auia sido, y era la publica voz y fama, y las segundas oydas no se acordaua auerlas oydo dezir. Y dize este testigo que sabe, que la misma costumbre que lleva dicho que ha auido y ay en la dicha villa de Aguilafuente, en razon de que el Regimiento conoce en grado de apelaciones delas sentencias dadas por los Alcaldes mayores, y ordinarios, en los casos ciuiles, y de diez mil marauedis abaxo, ay en la dicha villa de Fuentepelayo, y la ha auido: lo qual sabia este testigo auria dos años poco mas ò menos, que siendo obligado de las carnicerias de la dicha villa de Fuentepelayo, vio que vn Pedro Ramos, vezino de Escalona trataua vn pleyto con vn Antõ de Aragõ, vezino de la dicha villa de Fuentepelayo ante la justicia ordinaria della, que no se acuerda si fue ante el Alcalde mayor, ò ante los Alcaldes ordinarios, sobre cierta cuba de vino; y de la sentencia dada por la dicha justicia, el dicho Antonio de Aragon apelò para ante el dicho Regimiento: el qual conocio en grado de apelacion del dicho negocio, y le determinò, y condenò al dicho Antonio de Aragon en el dicho pleyto: y el dicho Regimiento executò la dicha sentencia, y hizo pago al dicho Pedro Ramos de la cantidad en que auia sido condenado el dicho Antonio de Aragon, para pagar la dicha condenacion vendio a este testigo vn nouillo en precio de treze ducados, poco mas ò menos, y por esta razon sabe que ay en la villa de Fuentepelayo la dicha costumbre, como en la de Aguilafuente, y esto sabe de lo contenido en la pregunta.

Testigo Miguel de Alonso Martin, vezino de la dicha villa de Aguilafuente, de edad de cincuenta y nueue años, no le tocan las generales, dize lo mismo

Y

mo

Qua. 3. fo. 44.

mo que los antecedentes, en quanto a la dicha costumbre que se tiene en la dicha villa de Aguilafuente de apelar al dicho Regimiento, en causas de diez mil maravedis abaxo. Y en quáto a la costumbre que se tiene en la de Fuentepelayo, dize de oydas a sus padres.

Demas de los testigos referidos, ay otro vezino de la dicha villa de Fuentepelayo, que dize a la dicha pregunta, que es.

Qua. 3. f. 55. b.

Frutos Vela de edad de treynta y siete años, dize de veynte años de vista, en conformidad de los antecedentes.

Qua. 3. f. 44.

Testigo Miguel de Alonso Martin, vezino de la dicha villa de Aguilafuente, de edad de cincuenta y nueve años, no se tocan las generales, dize lo siguiente.

mo

Y



